

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA Y ACTUALIDAD NORMATIVA

Nº32 . MAYO 2023



BOLETÍN N°32 (mayo 2023). La presente edición corresponde al mes de abril de 2023.

ÍNDICE

SECCIÓN JURISPRUDENCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA	5
CORTE SUPREMA	6
Recurso de protección (art. 20 CPR): Pérdida de oportunidad del recurso. Los organismos estatales han adoptado acciones y medidas concretas respecto a los hechos denunciados.....	
Proyectos mineros (socavones).....	6
Recurso de protección (art. 20 CPR): Pérdida de oportunidad del recurso, atendida la eficiencia de la actuación por parte de los organismos estatales respecto a los hechos denunciados.....	
Proyecto crianza y engorda de porcinos “Rucapequén”	9
Recurso de protección (art. 20 CPR): Pérdida de oportunidad del recurso, atendida la eficiencia de la actuación por parte de las autoridades administrativas respecto a los hechos denunciados.....	
Proyecto crianza y engorda de porcinos “Rucapequén”	12
Recurso de protección (art. 20 CPR): Pérdida de oportunidad del recurso, atendida la eficiencia de la actuación por parte de los organismos estatales respecto a los hechos denunciados.....	
Proyecto crianza y engorda de porcinos “Rucapequén”	15
Recurso de protección (art. 20 CPR): La pretensión de los recurrentes excede la naturaleza cautelar de la acción de protección. Aplicación del régimen recursivo especial establecido en la Ley N°19.300.	
Ampliación de Biomasa del Centro de Engorda de Salmones “Morgan”	18
Recurso de protección (art. 20 CPR): Incumplimiento de obligaciones legales y reglamentarias respecto al funcionamiento y plan de cierre del relleno sanitario.	
Vertedero Municipal “La Chimba”	21
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL.....	24
Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Cumplimiento de criterios de integridad, eficacia y verificabilidad. Programa de Cumplimiento. Motivación y fundamentación del acto administrativo.....	
Línea de Transmisión Lo Aguirre Alto Melipilla y Alto Melipilla-Rapel.....	24
Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la Municipalidad (art. 17 N°6 LTA): Los Municipios poseen legitimación activa para impugnar (sede administrativa) la RCA de un proyecto, atendida la indebida consideración de sus observaciones formuladas en los oficios e informes respectivos.....	
Proyecto “Línea 7 de Metro S.A”	29

Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): El permiso de edificación y la RCA tienen naturaleza, características y finalidades diferentes. Ausencia de decaimiento administrativo de la RCA. Debida consideración de observaciones ciudadanas respecto a riesgos de tsunamis y/o marejadas, y en cuanto a la suficiencia de la línea de base reevaluada.....	
Proyecto “Hotel Punta Piqueros”	32
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL	39
Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): La potestad invalidatoria se debe ejercer en el plazo de caducidad de 2 años.....	
Ajustes al Proyecto DIA Piscicultura Loncotraro.....	39
Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Evaluación de impactos sinérgicos y/o acumulativos. Objetivos de protección de la Reserva Nacional Kawésqar. Interés legítimo. Desviación procesal.....	
Centro de Engorda de Salmones “Leucotón”	42
Actividad de fiscalización (art. 17 N°3 LTA): La SMA posee competencias para fiscalizar e imponer sanciones respecto al incumplimiento del plan de recuperación, conservación y gestión de especies (en categoría de conservación), así como respecto del plan de manejo de recursos naturales. Archivo de denuncias.....	
Establecimiento comercial “Color Local”	49
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	52
Los acuerdos que adopten las municipalidades con las organizaciones de los pueblos indígenas le son obligatorios	52
Contabilización de estacionamiento en terminales de camiones para efectos de su ingreso al SEIA.....	54
Designación de administrador exclusivo para Santuario de la Naturaleza “Aguada La Chimba”	55

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Comisión de Evaluación.....	COEVA
Comisión Regional del Medio Ambiente.....	COREMA
Contraloría General de la República.....	CGR
Corporación Nacional Forestal.....	CONAF
Declaración de Impacto Ambiental.....	DIA
Decreto Supremo.....	DS
Dirección General de Aguas.....	DGA
Estrategia Regional de Desarrollo.....	ERD
Estudio de Impacto Ambiental.....	EIA
Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.....	EISTU
Ilustrísima Corte de Apelaciones.....	CAA
Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones.....	ICSARA
Informe Consolidado de Evaluación.....	ICE
Instrumento de Planificación Territorial.....	IPT
Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.....	LOSMA
Ley General de Urbanismo y Construcciones.....	LGUC
Ministerio del Medio Ambiente.....	MMA
Medidas Urgentes y Transitorias.....	MUT
Órgano de la Administración del Estado con Competencia Ambiental.....	OAeca
Participación Ciudadana.....	PAC
Proceso de Consulta Indígena.....	PCI
Programa de Cumplimiento.....	PDC
Resolución Exenta.....	R.E.
Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	RSEIA
Resolución de Calificación Ambiental.....	RCA
Servicio de Evaluación Ambiental.....	SEA
Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	SEIA
Superintendencia del Medio Ambiente.....	SMA
Unidad Tributaria Mensual.....	UTM
Zona de Interés Turístico.....	ZOIT



JURISPRUDENCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

CORTE SUPREMA

Recurso de protección (art. 20 CPR): Pérdida de oportunidad del recurso. Los organismos estatales han adoptado acciones y medidas concretas respecto a los hechos denunciados.

Proyectos mineros (socavones)
Identificación
Corte Suprema – Rol N°152.312-2022 (CAA Copiapó Rol N°1057-2022) – Recurso de protección (Apelación) – “Valdivia con Sociedad Punta del Cobre S.A” - 3 de abril de 2023
Indicadores
Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación – socavones – túneles mineros – actividad minera – pérdida de oportunidad del recurso – principio precautorio
Normas relacionadas
Constitución Política de la República – arts. 19 N°2, 8 y 9; y 20.
Antecedentes
<p>La Sra. Yasna Valdivia Clavijo, Sr. Juan Carlos Cortés y el Sr. Carlos Valdivia Clavijo (causa Rol N°1057-2022), así como la Directora Jurídica de la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla, actuando en representación de la Sra. Elizabeth Valderrama Castillo, Sra. Patricia Vega González, Sr. Carlos Tapia Olivares, Sra. Meilyn Narváez Rojas, Sra. Delfina Marcoleta Báez y Sra. Susana Moreno Rojas (Rol N°1059-2022), interpusieron, de forma separada, ante la CAA de Copiapó, acción de protección en contra del Servicio Nacional de Geología y Minería (Sernageomin), de la Compañía Contractual Minera Ojos del Salado, de la Compañía Contractual Minera Candelaria, y de la Sociedad Punta del Cobre S.A (Recurridas), en lo modular, fundado en los siguientes hechos y alegaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● En la zona urbana de la comuna de Tierra Amarilla (Región de Atacama) se han originado, desde el año 2013, reiterados fenómenos de subsidencia o socavones, a raíz de las actividades de exploración y explotación minera desarrolladas por las empresas recurrentes, en particular, considerando la existencia de túneles mineros ubicados bajo zonas pobladas o habitadas de la comuna aludida. ● En julio del año 2022, se originó un socavón de gran envergadura al frente de la mina Alcaparrosa, lo que habría generado alteraciones psíquicas de los vecinos y angustia atendido la falta de respuesta por parte de las empresas recurrentes y la ausencia de medidas concretas por parte de los órganos del Estado con competencia en materia ambiental. En este orden, no existiría certeza sobre las causas y posibles consecuencias

nocivas que dicho fenómeno pueda generar tanto en los habitantes como en el medio ambiente de la zona afectada.

- El Sernageomin no contaría con la información relativa a los túneles mineros subterráneos en uso o en desuso que existen bajo la comuna de Tierra Amarilla, lo que imposibilitaría adoptar medidas preventivas y precautorias tendientes a evitar la pérdida de vidas humanas y la afectación al medio ambiente.
- Toda la comuna de Tierra Amarilla se encontraría sobre suelo concesionado respecto a faenas mineras, por lo que dicha población se encontraría en permanente riesgo y peligro de ser afectada gravemente por la ocurrencia de nuevos socavones.
- En definitiva, solicitaron se ordenara a Sernageomin proporcionar toda la información respecto a la ubicación de los túneles subterráneos activos e inactivos existentes bajo la comunidad de Tierra Amarilla; además, se ordenara a las empresas Recurridas cesar de manera inmediata cualquier tipo de actividad que afecte las garantías fundamentales invocadas, así como disponer la entrega de todos mapas, sean autorizados o no por Sernageomin, de sus redes de túneles subterráneos.

Las Recurridas solicitaron el rechazo de las acciones de protección, en síntesis, en atención a las siguientes defensas y excepciones:

- Los hechos y alegaciones que sustentan las acciones constitucionales se encontrarían bajo el imperio del derecho, ya que, diversos organismos del Estado habrían adoptado fiscalizaciones, acciones y medidas tendientes a controlar los socavones y mitigar los efectos nocivos, por lo que se estaría resguardando las garantías fundamentales invocadas por los Recurrentes. En este orden, las empresas Recurridas habrían adoptado medidas de oficio o de su propia iniciativa, con la finalidad de evitar nuevos episodios de subsidencia.
- Las acciones constitucionales carecerían de objeto, ya que, las medidas solicitadas por los Recurrentes en el petitorio, ya habrían sido ejecutadas tanto por el Estado como por las empresas mineras, considerando -además- que no existirían actividades mineras bajo la zona urbana de Tierra Amarilla.
- La acción de protección sería improcedente para resolver las alegaciones de los Recurrentes, ya que, dicha acción no es la vía idónea para determinar incumplimientos a los permisos ambientales, ni la existencia de daño ambiental.

La CAA de Copiapó decidió rechazar las acciones de protección, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- Luego de ocurrido el socavón del 30 de julio de 2022, se ejecutaron diversas fiscalizaciones y se adoptaron diversas medidas por parte de múltiples organismos del Estado con competencia en materia ambiental, esto es, Sernageomin, Dirección General de Aguas, SMA, Oficina Nacional de Emergencias y Delegación Presidencial, e inclusive se constituyó en terreno para constar la situación su Excelencia el Presidente de la República Sr. Gabriel Boric.
- Considerando lo anterior, la situación que originó el socavón en las cercanías de la mina Alcaparrosa, se encuentra actualmente controlada y bajo permanente fiscalización y supervigilancia por parte de los organismos estatales competentes. Sumado a lo anterior, no existen dudas respecto a la inexistencia de túneles subterráneos mineros ubicados bajo la zona urbana de la comuna de Tierra Amarilla.

- En cuanto a la acción de protección interpuesta por la Sra. Yasna Valdivia, Sr. Juan Carlos Cortés y Sr. Carlos Valdivia, carece de fundamento fáctico para ser acogida, ya que, dicha acción se sustenta en que el socavón del 30 de julio de 2022 se originó producto de la existencia de túneles subterráneos construidos por las empresas Recurridas en la zona urbana de la comuna, cuestión que según los antecedentes aportados en la instancia respectiva, no es efectiva o verdadera, considerando que tanto el Sernageomin como las empresas mineras descartaron categóricamente la existencia de los túneles referidos, cuestión que no fue desvirtuado o desacreditada por la parte contraria.
- En relación con lo anterior, si bien Sernageomin no proporcionó información respecto a los mapas de túneles subterráneos de las empresas mineras recurridas bajo la zona urbana de la comuna de Tierra Amarilla, precisamente aquello se debe a la inexistencia de túneles de dichas características, por ende, el presupuesto o fundamento de las acciones constitucionales carece de asidero o sustento fáctico. En definitiva, al falsear los Recurrentes el presupuesto fáctico en que sustenta la acción constitucional, implica la inexistencia de un acto u omisión que pueda calificarse de ilegal o arbitrario, y, por ende, conlleva la inexistencia de afectaciones a los derechos fundamentales que se denuncian como vulnerados.
- En cuanto a la acción interpuesta, en contra de la Compañía Contractual Minera Ojos del Salado, por parte de la Directora Jurídica de la Municipalidad de Tierra Amarilla, en representación de diversos vecinos, cabe tener presente que el socavón originado en las cercanías de la mina Alcaparrosa –año 2022–, se encuentra actualmente bajo el control y supervigilancia de múltiples organismos estatales con competencias técnicas, verificándose la adopción de diversas medidas de carácter urgentes, necesarias y pertinentes para prevenir nuevos socavones y mitigar sus efectos. Además, la empresa aludida ha informado oportunamente respecto al cumplimiento de las diversas medidas requeridas por los organismos estatales. Considerando lo anterior, la acción de protección ha perdido oportunidad.
- En definitiva, se rechazaron las acciones de protección interpuestas en contra de las Recurridas.

Los Recurrentes interpusieron recurso de apelación, ante la Excma. Corte Suprema, en contra de la decisión adoptada por la CAA de Copiapó.

Resumen del fallo

La Corte Suprema confirmó íntegramente la sentencia pronunciada por la CAA de Copiapó, agregando, en síntesis, los siguientes razonamientos y conclusiones:

- La acción de protección no puede constituir un instrumento para cuestionar o impugnar el mérito de las decisiones administrativas, defecto o vicio que precisamente incurrieron los Recurrentes, ya que, pretenden que los organismos estatales adopten una serie de medidas y acciones que consideran ser las más adecuadas, sin perjuicio que la mayoría de ellas ya han sido ordenadas por dichos órganos y/o están en ejecución. En relación con lo anterior, los organismos estatales han efectuados nuevos informes, estudios y acciones tendientes a conocer las causas del socavón y adoptar las medidas destinadas a resguardar a la población y al medio ambiente.

- Las acciones constitucionales carecen de oportunidad, ya que, se sustentan en un presupuesto efectivo que no es cierto, si se tiene en consideración el estudio topográfico efectuado por la Universidad de Atacama, el que concluyó la inexistencia de faenas mineras y túneles subterráneos bajo el casco o zona urbana de la comuna de Tierra Amarilla. Además, la pérdida de oportunidad de las acciones se debe a que la Compañía Contractual Ojos del Salado ha informado y acreditado el cumplimiento de todas las medidas ordenadas por los organismos estatales, incluyendo un sistema de información diaria de la comunidad sobre el desarrollo del evento (socavón) a través de su página web, y, además, del acompañamiento psicosocial de los habitantes de la comuna que lo requieran, mediante vía telefónica, o vía atención presencial.
- Considerando el principio precautorio que prima en los conflictos ambientales, se insta y exige a las autoridades administrativas competentes en el seguimiento, fiscalización y solución del asunto planteado en autos, a que sus acciones y medidas se ejecuten de forma coordinada, tal como se ha realizado hasta ahora y en el menor tiempo posible, con la finalidad de resguardar y proteger los derechos de los Recurrentes, y con el objeto de satisfacer el estándar de diligencia que orienta el principio referido.
- En definitiva, se confirmó la decisión adoptada por la CAA de Copiapó, en cuanto al rechazo de las acciones de protección.

Recurso de protección (art. 20 CPR): Pérdida de oportunidad del recurso, atendida la eficiencia de la actuación por parte de los organismos estatales respecto a los hechos denunciados.

Proyecto crianza y engorda de porcinos “Rucapequén”
Identificación
Corte Suprema – Rol N°162.847-2022 (CAA Chillán Rol N°4920-2022) – Recurso de protección (Apelación) – “Pávez con Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A” – 4 de abril de 2023.
Indicadores
Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación – pérdida de oportunidad del recurso – estero cauquenes – residuos líquidos – purines no tratados – hechos sometidos al imperio del derecho
Normas relacionadas
Constitución Política de la República – arts. 19 N°1, 2, 8, 9 y 24; y 20.

Antecedentes

El Sr. Danilo Rodrigo Pavéz Rodríguez (Recurrente) interpuso, ante la CAA de Chillán, acción de protección en contra de la empresa Agrícola y Ganadera Chillán Viejo (Recurrida o Titular), en su calidad de dueña del Plantel de Porcinos “Rucapequén”, emplazado en la comuna de Chillán Viejo, Región de Ñuble

Fundó su acción, en lo medular, en los siguientes hechos y alegaciones:

- En julio del año 2022, la Recurrida vertió residuos líquidos y purines no tratados en el estero Cauquenes, ocasionando una grave contaminación no solo en dicho cuerpo de agua, sino que también en un inmueble de su propiedad (espejo de agua), el que se encontraría en proceso de parcelación para efectos de su posterior enajenación. En este orden, el vertimiento de desechos provienen de las instalaciones del Proyecto, acarreando diversos efectos a la salud de la población y al medio ambiente, tales como, la proliferación de vectores de relevancia sanitaria como moscas; olores pestilentes y desagradables; múltiples sintomatologías como náuseas, diarrea, dolores de garganta, vómitos, picazón de ojos; afectación de especies de flora y fauna endógenos y exógenos, provocando inclusive la huida en dicho lugar del cisne de cuello negro, entre otros efectos.
- El vertimiento referido habría generado la vulneración del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, ya que, la Recurrida habría contaminado y dañado gravemente el cuerpo de agua y su inmueble a raíz del derrame y escurrimento de purines no tratados, cuestión que fue corroborada por la SMA y la SEREMI de Salud a través de las respectivas fiscalizaciones, razón por la cual se inició un sumario sanitario en contra de la Recurrida.
- Además, las acciones de la Recurrida habrían vulnerado abiertamente el derecho a la vida e integridad física y psíquica, ya que, la emisión de olores pestilentes pone en riesgo el desarrollo de la vida de los habitantes que colindan con el Proyecto, considerando – además – que tolerar dicha situación de forma constante y permanente en el tiempo acarrearía una afectación grave a la salud e integridad psíquica de los seres humanos, amenazando inclusive aspectos básicos de la dignidad humana.
- Considerando la existencia de más de 112.000 animales en las instalaciones del Proyecto, el Titular debería contar con la respectiva RCA, lo que no ocurre en este caso; por tanto, el Proyecto estaría eludiendo el SEIA.
- Si bien existen acciones especiales ante la judicatura ambiental, sumado a instancias administrativas, dichos medios resultarían ser inefficientes debido a su excesiva lentitud; por ende, es necesario que se adopten medidas útiles y con la mayor celeridad posibles, con la finalidad de paralizar inmediatamente la operación del Proyecto, y evitar nuevos derrames y vertimientos de residuos líquidos y purines no tratados que pudieren agravar el daño al ambiente y a la salud de la población.
- Considerando lo expuesto, solicitó se prohibiera a la Recurrida verter purines, residuos líquidos y sólidos no tratados, en los esteros Cauquenes y Quitasol; además, se dispusieran todo tipo de medidas tendientes a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de los derechos fundamentales vulnerados.

La Recurrida solicitó el rechazo de la acción de protección, en síntesis, en atención a las siguientes defensas y excepciones:

- La ejecución del Proyecto no estaría eludiendo el SEIA, ya que, el Titular contaría con 2 RCA que habilitan la operación de aquel.
- El derrame de purines alegado por el Recurrente, habría sido un caso excepcional, sin perjuicio que se adoptaron todas las medidas ambientales pertinentes para hacer frente a esta contingencia o emergencia (plan de prevención de contingencias y emergencias), rigiéndose por las obligaciones establecidas expresamente en la RCA.
- Una vez ocurrida la contingencia o emergencia -julio de 2022-, se habría informado oportunamente a la SMA y a la Seremi de Salud, en virtud de lo cual se inició en su contra un sumario sanitario, por lo que los hechos invocados en la acción de protección ya se encuentran sometidos al imperio de derecho mediante los procedimientos administrativos seguidos por los órganos competentes.
- La acción de protección sería improcedente desde el punto de vista formal, ya que, se habría presentado respecto de personas indeterminadas, y sin considerar que no se trata de una acción popular.
- La acción constitucional no sería la vía idónea para resolver las alegaciones del Recurrente, considerando la existencia de procedimientos y acciones especiales, las que priman y prevalecen sobre la acción de protección.
- El Recurrente habría construido un “espejo de agua” (trunque) vulnerando el ordenamiento jurídico, considerando la ausencia de derechos de aprovechamientos de aguas superficiales y sin contar con los permisos sectoriales necesarios para realizar una obra de dichas características.
- Los órganos administrativos efectuaron oportunamente fiscalizaciones a las instalaciones del Proyecto y dieron inicio a sumarios sanitarios, por lo que no sería efectiva la lentitud alegada por el Recurrente.
- Los efectos generados por el derrame y vertimiento de residuos líquidos y purines no tratados ya habrían sido subsanados íntegramente, lo que se acreditó mediante documentos e informes técnicos presentados ante las autoridades administrativas, sumado a que dichos organismos reaccionaron oportunamente respecto a dicha situación, adoptando y ordenando medidas tendientes a mitigar los impactos generados.

La CAA de Chillán resolvió denegar la acción de protección; dicha decisión fue impugnada - a través de recurso de apelación- por el Recurrente ante la Excmo. Corte Suprema.

Resumen del fallo

La Corte Suprema confirmó íntegramente la sentencia pronunciada por la CAA de Chillán, la que determinó y concluyó, en síntesis, lo siguiente:

- Se rechazan las alegaciones formales de la Recurrida, ya que, no es efectivo que la acción de protección se presentó respecto de personas indeterminadas, considerando la individualización precisa del Recurrente, y no respecto de otras personas en forma indeterminada.

Por otra parte, tampoco tiene asidero la alegación relativa a la falta de idoneidad de la vía constitucional para resolver asuntos administrativos de naturaleza ambiental, considerando que la competencia de la Corte para conocer y resolver el conflicto jurídico, se encuentra determinado por las peticiones concretas vertidas en la acción constitucional.

- En cuanto al fondo, una vez ocurrido el derrame y vertimiento de residuos líquidos y purines no tratados al estero Cauquenes, el Titular del Proyecto informó oportunamente a la autoridad ambiental y sanitaria (SMA y Seremi de Salud), lo que permitió iniciar un sumario sanitario a raíz de la contingencia ambiental, así como la realización de actividades de fiscalización y la adopción de medidas provisionales tendientes a subsanar los efectos nocivos generados.
- Considerando lo anterior, la acción de protección no podrá prosperar, considerando que las autoridades administrativas se encuentran desarrollando los procedimientos específicos para hacer frente a la situación ambiental y sanitaria, máxime si dichos procedimientos constituyen las vías específicas y técnicas para resolver los hechos denunciados en la acción constitucional, cuya resolución definitiva se encuentra aún pendiente, por ende, por ahora, la vía constitucional no es la vía idónea para resolver las alegaciones del Recurrente, lo que conlleva necesariamente el rechazo de la acción constitucional de emergencia.
- En relación con lo anterior, los hechos denunciados por el Recurrentes se encuentran actualmente sometidos al imperio del derecho, a través de los organismos administrativos competentes, en consecuencia, la acción de protección ha perdido oportunidad, por haber cesado los actos denunciados, considerando la oportuna reacción de los organismos estatales, por lo que resulta innecesario analizar la supuesta vulneración de las garantías fundamentales invocadas por el Recurrente.
- En definitiva, se confirmó la decisión adoptada por la CAA de Chillán, en cuanto al rechazo de la acción de protección interpuesta por el Recurrente.

Recurso de protección (art. 20 CPR): Pérdida de oportunidad del recurso, atendida la eficiencia de la actuación por parte de las autoridades administrativas respecto a los hechos denunciados.

Proyecto crianza y engorda de porcinos “Rucapequén”
Identificación
Corte Suprema – Rol N°162.855-2022 (CAA Chillán Rol N°4892-2022) - Recurso de protección (Apelación)- “Lagos con Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A” - 4 de abril de 2023
Indicadores
Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación – pérdida de oportunidad del recurso – estero cauquenes – residuos líquidos – purines no tratados – hechos sometidos al imperio del derecho
Normas relacionadas

Constitución Política de la República – arts. 19 N°1, 2, 8, 9 y 24; y 20.

Antecedentes

La Sra. Viviana Pamela Lagos Godoy (Recurrente) interpuso, ante la CAA de Chillán, acción de protección en contra de la empresa Agrícola y Ganadera Chillán Viejo (Recurrida o Titular), en su calidad de dueña del Plantel de Porcinos “Rucapequén”, emplazado en el kilómetro 415 de la Ruta 5 Sur, comuna de Chillán Viejo, Región de Ñuble.

Fundó su acción, en lo medular, en los siguientes hechos y alegaciones:

- En julio del año 2022, la Recurrida vertió residuos líquidos y purines no tratados en el estero Cauquenes, ocasionando una grave contaminación no solo en dicho cuerpo de agua, sino que también en un inmueble de su propiedad (espejo de agua). En este orden, el vertimiento de desechos provienen de las instalaciones del Proyecto, acarreando diversos efectos a la salud de la población y al medio ambiente, tales como, la proliferación de vectores de relevancia sanitaria como moscas; olores pestilentes y desagradables; múltiples sintomatologías como náuseas, diarrea, dolores de garganta, vómitos, picazón de ojos; afectación de especies de flora y fauna endógenos y exógenos, provocando inclusive la huida en dicho lugar del cisne de cuello negro, entre otros efectos.
- El vertimiento referido habría generado la vulneración del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, ya que, la Recurrida habría contaminado y dañado gravemente el cuerpo de agua y su inmueble a raíz del derrame y escurrimiento de purines no tratados, cuestión que fue corroborada por la SMA y la SEREMI de Salud a través de las respectivas fiscalizaciones, razón por la cual se inició un sumario sanitario en contra de la Recurrida.
- Además, las acciones de la Recurrida habrían vulnerado abiertamente el derecho a la vida e integridad física y psíquica, ya que, la emisión de olores pestilentes pone en riesgo el desarrollo de la vida de los habitantes que colindan con el Proyecto, considerando -además- que tolerar dicha situación de forma constante y permanente en el tiempo acarrearía una afectación grave a la salud e integridad psíquica de los seres humanos, amenazando inclusive aspectos básicos de la dignidad humana.
- Considerando la existencia de más de 112.000 animales en las instalaciones del Proyecto, el Titular debería contar con la respectiva RCA, lo que no ocurre en este caso; por tanto, el Proyecto estaría eludiendo el SEIA.
- Si bien existen acciones especiales ante la judicatura ambiental, sumado a instancias administrativas, dichos medios resultarían ser inefficientes debido a su excesiva lentitud; por ende, es necesario que se adopten medidas útiles y con la mayor celeridad posibles, con la finalidad de paralizar inmediatamente la operación del Proyecto, y evitar nuevos derrames y vertimientos de residuos líquidos y purines no tratados que pudieren agravar el daño al ambiente y a la salud de la población.
- Considerando lo expuesto, solicitó se prohibiera a la Recurrida verter purines, residuos líquidos y sólidos no tratados, en los esteros Cauquenes y Quitasol; además, se dispusieran todo tipo de medidas tendientes a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de los derechos fundamentales vulnerados.

La Recurrida solicitó el rechazo de la acción de protección, en síntesis, en atención a las siguientes defensas y excepciones:

- La ejecución del Proyecto no estaría eludiendo el SEIA, ya que, el Titular contaría con 2 RCA que habilitan la operación de aquel.
- El derrame de purines alegado por la Recurrente, habría sido un caso excepcional, sin perjuicio que se adoptaron todas las medidas ambientales pertinentes para hacer frente a esta contingencia o emergencia (plan de prevención de contingencias y emergencias), rigiéndose por las obligaciones establecidas expresamente en la RCA.
- Una vez ocurrida la contingencia o emergencia -julio de 2022-, se habría informado oportunamente a la SMA y a la Seremi de Salud, en virtud de lo cual se inició en su contra un sumario sanitario, por lo que los hechos invocados en la acción de protección ya se encuentran sometidos al imperio de derecho mediante los procedimientos administrativos seguidos por los órganos competentes.
- La acción de protección sería improcedente desde el punto de vista formal, ya que, se habría presentado respecto de personas indeterminadas, y sin considerar que no se trata de una acción popular.
- La acción constitucional no sería la vía idónea para resolver las alegaciones de la Recurrente, considerando la existencia de procedimientos y acciones especiales, las que priman y prevalecen sobre la acción de protección.
- La Recurrente habría construido un “espejo de agua” (trunque) vulnerando el ordenamiento jurídico, considerando la ausencia de derechos de aprovechamientos de aguas superficiales y sin contar con los permisos sectoriales necesarios para realizar una obra de dichas características.
- Los órganos administrativos efectuaron oportunamente fiscalizaciones a las instalaciones del Proyecto y dieron inicio a sumarios sanitarios, por lo que no sería efectiva la lentitud alegada por la Recurrente.
- Los efectos generados por el derrame y vertimiento de residuos líquidos y purines no tratados ya habrían sido subsanados íntegramente, lo que se acreditó mediante documentos e informes técnicos presentados ante las autoridades administrativas, sumado a que dichos organismos reaccionaron oportunamente respecto a dicha situación, adoptando y ordenando medidas tendientes a mitigar los impactos generados.

La CAA de Chillán resolvió denegar la acción de protección; dicha decisión fue impugnada - a través de recurso de apelación- por la Recurrente ante la Excmra. Corte Suprema.

Resumen del fallo

La Corte Suprema confirmó íntegramente la sentencia pronunciada por la CAA de Chillán, la que determinó y concluyó, en síntesis, lo siguiente:

- Se rechazan las alegaciones formales de la Recurrida, ya que, no es efectivo que la acción de protección se presentó respecto de personas indeterminadas, considerando la individualización precisa de la Recurrente, y no respecto de otras personas en forma indeterminada.

Por otra parte, tampoco tiene asidero la alegación relativa a la falta de idoneidad de la vía constitucional para resolver asuntos administrativos de naturaleza ambiental, considerando que la competencia de la Corte para conocer y resolver el conflicto jurídico,

- se encuentra determinado por las peticiones concretas vertidas en la acción constitucional.
- En cuanto al fondo, una vez ocurrido el derrame y vertimiento de residuos líquidos y purines no tratados al estero Cauquenes y en predios colindantes, el Titular del Proyecto informó oportunamente a la autoridad ambiental y sanitaria (SMA y Seremi de Salud), lo que permitió iniciar un sumario sanitario a raíz de la contingencia ambiental, así como la realización de actividades de fiscalización y la adopción de medidas provisionales tendientes a subsanar los efectos nocivos generados.
 - Considerando lo anterior, la acción de protección no podrá prosperar, en atención a que las autoridades administrativas se encuentran desarrollando los procedimientos específicos para hacer frente a la situación ambiental y sanitaria, máxime si dichos procedimientos constituyen las vías específicas y técnicas para resolver los hechos denunciados en la acción constitucional, cuya resolución definitiva se encuentra aún pendiente, por ende, por ahora, la vía constitucional no es la vía idónea para resolver las alegaciones de la Recurrente, lo que conlleva necesariamente el rechazo de la acción constitucional de emergencia.
 - En relación a lo anterior, los hechos denunciados por la Recurrente se encuentran actualmente sometidos al imperio del derecho, a través de los organismos administrativos competentes, en consecuencia, la acción de protección ha perdido oportunidad, por haber cesado los actos denunciados, considerando la oportuna reacción de los organismos estatales, por lo que resulta innecesario analizar la supuesta vulneración de las garantías fundamentales invocadas por la Recurrente.
 - En definitiva, se confirmó la decisión adoptada por la CAA de Chillán, en cuanto al rechazo de la acción de protección interpuesta por la Recurrente.

Recurso de protección (art. 20 CPR): Pérdida de oportunidad del recurso, atendida la eficiencia de la actuación por parte de los organismos estatales respecto a los hechos denunciados.

Proyecto crianza y engorda de porcinos “Rucapequén”
Identificación
Corte Suprema – Rol N°162.858-2022 (CAA Chillán Rol N°4919-2022) - Recurso de protección (Apelación)- “Aguilera con Agrícola y Ganadera Chillán Viejo S.A” - 4 de abril de 2023
Indicadores
Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación – pérdida de oportunidad del recurso– estero cauquenes– residuos líquidos – purines no tratados– hechos sometidos al imperio del derecho

Normas relacionadas
Constitución Política de la República – arts. 19 N°1, 2, 8, 9 y 24; y 20.
Antecedentes
<p>El Sr. Lenin Maximiliano Aguilera Lagos (Recurrente) interpuso, ante la CAA de Chillán, acción de protección en contra de la empresa Agrícola y Ganadera Chillán Viejo (Recurrida o Titular), en su calidad de dueña del Plantel de Porcinos “Rucapequén”, emplazado en el kilómetro 415 de la Ruta 5 Sur, comuna de Chillán Viejo, Región de Ñuble.</p> <p>Fundó su acción, en lo medular, en los siguientes hechos y alegaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● En julio del año 2022, el Titular vertió residuos líquidos y purines no tratados en el estero Cauquenes, ocasionando una grave contaminación no solo en dicho cuerpo de agua, sino que también en un inmueble (espejo de agua) respecto del cual es copropietario (sucesión). En este orden, el vertimiento de desechos provienen de las instalaciones del Proyecto, acarreando diversos efectos a la salud de la población y al medio ambiente, tales como, la proliferación de vectores de relevancia sanitaria como moscas; olores pestilentes y desagradables; múltiples sintomatologías como náuseas, diarrea, dolores de garganta, vómitos, picazón de ojos; afectación de especies de flora y fauna endógenos y exógenos, provocando inclusive la huida en dicho lugar del cisne de cuello negro, entre otros efectos. ● El vertimiento referido habría generado la vulneración del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, ya que, la Recurrida habría contaminado y dañado gravemente el cuerpo de agua y su inmueble a raíz del derrame y escurreimiento de purines no tratados, cuestión que fue corroborada por la SMA y la SEREMI de Salud a través de las respectivas fiscalizaciones, razón por la cual se inició un sumario sanitario en contra de la Recurrida. ● Además, las acciones de la Recurrida habrían vulnerado abiertamente el derecho a la vida e integridad física y psíquica, ya que, la emisión de olores pestilentes pone en riesgo el desarrollo de la vida de los habitantes que colindan con el Proyecto, considerando -además- que tolerar dicha situación de forma constante y permanente en el tiempo acarrearía una afectación grave a la salud e integridad psíquica de los seres humanos, amenazando inclusive aspectos básicos de la dignidad humana. ● Considerando la existencia de más de 112.000 animales en las instalaciones del Proyecto, el Titular debería contar con la respectiva RCA, lo que no ocurre en este caso; por tanto, el Proyecto estaría eludiendo el SEIA. ● Si bien existen acciones especiales ante la judicatura ambiental, sumado a instancias administrativas, dichos medios resultarían ser inefficientes debido a su excesiva lentitud; por ende, es necesario que se adopten medidas útiles y con la mayor celeridad posibles, con la finalidad de paralizar inmediatamente la operación del Proyecto, y evitar nuevos derrames y vertimientos de residuos líquidos y purines no tratados que pudieren agravar el daño al ambiente y a la salud de la población. ● Considerando lo expuesto, solicitó se prohibiera a la Recurrida verter purines, residuos líquidos y sólidos no tratados, en los esteros Cauquenes y Quitasol; además, se

dispusieran todo tipo de medidas tendientes a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de los derechos fundamentales vulnerados.

La Recurrida solicitó el rechazo de la acción de protección, en síntesis, en atención a las siguientes defensas y excepciones:

- La ejecución del Proyecto no estaría eludiendo el SEIA, ya que, el Titular contaría con 2 RCA que habilitan la operación de aquel.
- El derrame de purines alegado por el Recurrente, habría sido un caso excepcional, sin perjuicio que se adoptaron todas las medidas ambientales pertinentes para hacer frente a esta contingencia o emergencia (plan de prevención de contingencias y emergencias), rigiéndose por las obligaciones establecidas expresamente en la RCA.
- Una vez ocurrida la contingencia o emergencia -julio de 2022-, se habría informado oportunamente a la SMA y a la Seremi de Salud, en virtud de lo cual se inició en su contra un sumario sanitario, por lo que los hechos invocados en la acción de protección ya se encuentran sometidos al imperio de derecho mediante los procedimientos administrativos seguidos por los órganos competentes.
- La acción de protección sería improcedente desde el punto de vista formal, ya que, se habría presentado respecto de personas indeterminadas, y sin considerar que no se trata de una acción popular.
- La acción constitucional no sería la vía idónea para resolver las alegaciones del Recurrente, considerando la existencia de procedimientos y acciones especiales de carácter estrictamente ambiental, las que priman y prevalecen sobre la acción de protección.
- El Recurrente habría construido un “espejo de agua” (trunque) vulnerando el ordenamiento jurídico, considerando la ausencia de derechos de aprovechamientos de aguas superficiales y sin contar con los permisos sectoriales necesarios para realizar una obra de dichas características.
- Los órganos administrativos efectuaron oportunamente fiscalizaciones a las instalaciones del Proyecto y dieron inicio a sumarios sanitarios, por lo que no sería efectiva la lentitud alegada por el Recurrente.
- Los efectos generados por el derrame y vertimiento de residuos líquidos y purines no tratados ya habrían sido subsanados íntegramente, lo que se acreditó mediante documentos e informes técnicos presentados ante las autoridades administrativas, sumado a que dichos organismos reaccionaron oportunamente respecto a dicha situación, adoptando y ordenando medidas tendientes a mitigar los impactos generados.

La CAA de Chillán resolvió denegar la acción de protección; dicha decisión fue impugnada - a través de recurso de apelación- por el Recurrente ante la Excma. Corte Suprema.

Resumen del fallo

La Corte Suprema confirmó íntegramente la sentencia pronunciada por la CAA de Chillán, la que determinó y concluyó, en síntesis, lo siguiente:

- Se rechazan las alegaciones formales de la Recurrida, ya que, no es efectivo que la acción de protección se presentó respecto de personas indeterminadas, considerando la

individualización precisa del Recurrente, y no respecto de otras personas en forma indeterminada.

Por otra parte, tampoco tiene asidero la alegación relativa a la falta de idoneidad de la vía constitucional para resolver asuntos administrativos de naturaleza ambiental, considerando que la competencia de la Corte para conocer y resolver el conflicto jurídico, se encuentra determinado por las peticiones concretas vertidas en la acción constitucional.

- En cuanto al fondo, una vez ocurrido el derrame y vertimiento de residuos líquidos y purines no tratados al estero Cauquenes y en predios colindantes, el Titular del Proyecto informó oportunamente a la autoridad ambiental y sanitaria (SMA y Seremi de Salud), lo que permitió iniciar un sumario sanitario a raíz de la contingencia ambiental, así como la realización de actividades de fiscalización y la adopción de medidas provisionales tendientes a subsanar los efectos nocivos generados.
- Considerando lo anterior, la acción de protección no podrá prosperar, en atención a que las autoridades administrativas se encuentran desarrollando los procedimientos específicos para hacer frente a la situación ambiental y sanitaria, máxime si dichos procedimientos constituyen las vías específicas y técnicas para resolver los hechos denunciados en la acción constitucional, cuya resolución definitiva se encuentra aún pendiente; por ende, por ahora, la vía constitucional no es la vía idónea para resolver las alegaciones del Recurrente, lo que conlleva necesariamente el rechazo de la acción constitucional de emergencia.
- En relación con lo anterior, los hechos denunciados por el Recurrente se encuentran actualmente sometidos al imperio del derecho, a través de los organismos administrativos competentes; en consecuencia, la acción de protección ha perdido oportunidad, por haber cesado los actos denunciados, considerando la oportuna reacción de los organismos estatales, por lo que resulta innecesario analizar la supuesta vulneración de las garantías fundamentales invocadas por el Recurrente.
- En definitiva, se confirmó la decisión adoptada por la CAA de Chillán, en cuanto al rechazo de la acción de protección interpuesta por el Recurrente.

Recurso de protección (art. 20 CPR): La pretensión de los recurrentes excede la naturaleza cautelar de la acción de protección. Aplicación del régimen recursivo especial establecido en la Ley N°19.300.

Ampliación de Biomasa del Centro de Engorda de Salmones “Morgan”
Identificación
Corte Suprema – Rol N°17.901-2023 (CAA Punta Arenas Rol N°6297-2022) – Recurso de protección (Apelación) – “Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar con Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes” – 5 de abril de 2023.
Indicadores

<p>Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación – término anticipado de evaluación ambiental – información relevante y esencial – ICSARA – acto trámite – naturaleza cautelar – derecho indubitado – régimen recursivo especial</p>
Normas relacionadas
<p>Constitución Política de la República – arts. 19 N°2 y 8; y 20; Ley N°19.300 – arts. 11, 12, 18 bis y 60; Reglamento SEIA – art. 48.</p>
Antecedentes
<p>La Sra. Loreto del Pilar Vásquez Salvador y la Comunidad Indígena Kawésqar Grupos Familiares Nómades del Mar (Recurrentes) interpusieron, ante la CAA de Punta Arenas, acción de protección en contra del SEA Región de Magallanes y la Antártica Chilena (Recurrida), en lo medular, fundado en los siguientes hechos y alegaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● La Recurrida habría actuado ilegal y arbitrariamente al no acoger la solicitud consistente en decretar el término anticipado de la evaluación ambiental del proyecto “Ampliación de Biomasa del Centro de Engorda de Salmones ‘Morgan’, RCA N° 11/2012” (Proyecto), sometido a evaluación mediante una DIA, y emplazado en la Bahía Ladrillero, península Morgan, Región de Magallanes y la Antártica Chilena. ● La Recurrida, al rechazar la solicitud referida y el posterior recurso de reposición, habría exigido un requisito no establecido en la normativa ambiental, consistente en la ausencia de dictación de ICSARA para efectos de decretar el término anticipado de la evaluación ambiental. ● A través del ICSARA, la Recurrida pretendería que el Titular subsane información de carácter esencial, lo que sería improcedente; en este orden, la propia Recurrida estaría reconociendo la ausencia de información relevante y esencial respecto a la DIA del Proyecto, sumado a que los OAECA también habrían advertido la falta de dicha información y la necesidad que el Proyecto sea evaluado mediante un EIA. ● Las funciones del ICSARA y la Adenda no tendrían por objeto subsanar la ausencia de información relevante o esencial, en consecuencia, el SEA actuó arbitrariamente al no realizar un análisis de fondo respecto de la información proporcionada por el Titular, limitándose a sustentar la improcedencia de la solicitud -de los Recurrentes- en el hecho de haber dictado previamente el respectivo ICSARA. ● En definitiva, solicitaron se ordenara restablecer el imperio del derecho, declarando el término anticipado de la evaluación ambiental del Proyecto. <p>La Recurrida solicitó el rechazo de la acción de protección, en síntesis, en atención a las siguientes defensas y excepciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● La acción de protección no sería la vía idónea para resolver las alegaciones de los Recurrentes, considerando la inexistencia de derechos indubitados, sumado a que el asunto controvertido debería ser conocido en un procedimiento de lato conocimiento y ante un Tribunal Ambiental, previo agotamiento de la vía administrativa, a la luz de las disposiciones de la normativa ambiental vigente.

- La solicitud de término anticipado de la evaluación ambiental del Proyecto, se habría presentado con posterioridad a la dictación del ICSARA respectivo, por lo que dicha solicitud sería improcedente.
- Considerando la información aportada en la DIA del Proyecto, así como de los pronunciamientos emitidos por los OAECA, se desprendería la falta de concurrencia de los requisitos para decretar el término anticipado, ya que, los antecedentes técnicos del Proyecto serían susceptibles de ser subsanados durante el procedimiento administrativo, en particular, a través las Adendas.

La CAA de Punta Arenas decidió rechazar la acción de protección.

Los Recurrentes interpusieron recurso de apelación, ante la Excma. Corte Suprema, en contra de la decisión adoptada por la CAA de Punta Arenas.

Resumen del fallo

La Corte Suprema confirmó íntegramente la sentencia pronunciada por la CAA de Punta Arenas, la que determinó y concluyó, en síntesis, lo siguiente:

- En el caso que una DIA carezca de información relevante o esencial que no pudiese ser subsanada - mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, el SEA deberá declarar término anticipado de la evaluación mediante resolución fundada. En este orden, el objetivo del término anticipado es asegurar que la información exigida por la Ley sea entregada a la autoridad ambiental de forma íntegra y cabal para tramitar el procedimiento administrativo.
- Lo controvertido o impugnado por las Recurrentes radica en una decisión técnica adoptada por la autoridad ambiental, en el ejercicio de facultades conferidas por el legislador, por ende, la pretensión de los Recurrentes escapa de la naturaleza cautelar de la acción constitucional, ya que, conforme al art. 20 de nuestra Carta Fundamental, dicha acción tiene como finalidad reaccionar contra un acto u omisión ilegal o arbitraria que vulnere una garantía constitucional, hipótesis que no se verifica en el presente caso.
- La Ley N°19.300 estableció un régimen recursivo especial en materia ambiental, por ende, los Recurrentes debieron impugnar por esta vía la decisión de la Recurrida, siendo improcedente la acción de protección.
- A mayor abundamiento, no es posible adoptar alguna medida de cautelar a favor de los Recurrentes, ya que, los hechos y alegaciones invocadas en el recurso se apartan del alcance y ámbito de la acción constitucional de protección, máxime si no se aprecia un derecho indubitable y tampoco se verifica la vulneración del derecho fundamental a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.
- Considerando lo expuesto, se rechazó la acción de protección interpuesta por los Recurrentes.

Recurso de protección (art. 20 CPR): Incumplimiento de obligaciones legales y reglamentarias respecto al funcionamiento y plan de cierre del relleno sanitario.

Vertedero Municipal “La Chimba”
Identificación
Corte Suprema – Rol N°170.264-2022 (CAA Antofagasta Rol N°20.369-2022) – Recurso de protección (Apelación) – “Mandaleris con Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente de Antofagasta” – 21 de abril de 2023.
Indicadores
Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación – salud de la población – plan de cierre – plan de remediación y recuperación – legitimación activa – aseo y ornato – atribuciones de la Municipalidad – funciones privativas – residuos domiciliarios.
Normas relacionadas
Constitución Política de la República – arts. 19 N°1 y 8; y 20; Ley N°19.300 – art. 10 letra o); Ley N°18.695 – arts. 3 y 25; Reglamento del SEIA – art. 3 letra o.11); D.S N°189/2005 Ministerio de Salud, Reglamento sobre condiciones sanitarias y de seguridad básicas en los rellenos sanitarios – arts. 3, 4, 53, 54 y 55.
Antecedentes
<p>Un grupo de vecinos y residentes de los condominios “San Marcos” y “Desiertos Floridos” (Recurrentes), interpusieron ante la CAA de Antofagasta (Rol N°20.369-2022), acción de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Antofagasta (Municipalidad), en su calidad de responsable de la operación del Vertedero Municipal “La Chimba” (Proyecto), ubicado en el sector norte de la comuna aludida. Fundaron su acción, en síntesis, en los siguientes hechos y alegaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● La Municipalidad no habría cumplido adecuadamente con sus funciones de fiscalización y cierre del Proyecto, constituyendo una actuación ilegal y arbitraria, e implicando una vulneración de las garantías fundamentales de los Recurrentes, en particular, respecto al derecho a la vida e integridad física y psíquica, y al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Tal afectación se produce, pues los Recurrentes residen a menos de 500 metros del Proyecto. ● La Municipalidad tenía la concesión de uso gratuito respecto a la operación del Proyecto, sin embargo, desde junio del año 2021, las instalaciones de aquel se encontraría en total y absoluto abandono, sin que el ente municipal hubiera realizado obras como cierres

perimetrales, controles de acceso y labores de vigilancia; sumado a lo anterior, la Municipalidad no ha ejecutado el plan de cierre del Proyecto.

- Considerando la situación de abandono del Proyecto, diversas personas estarían utilizando el lugar como un vertedero clandestino, efectuando quema de basura, neumáticos y madera, situación que se ha prolongado por bastante tiempo, lo que habría generado efectos adversos para la salud de los Recurrentes y el medio ambiente, considerando el lugar de residencia de aquellos y el humo tóxico que emana de las referidas quemas, el que habría afectado también a toda la población de Antofagasta, atendida la magnitud de los incendios provocados, lo que acarreó inclusive la suspensión de clases en toda la ciudad.
- Las actividades ilegales desarrolladas en la zona del Proyecto habrían generado diversas patologías y enfermedades respiratorias en los Recurrentes, debiendo recurrir estos de forma constante a centros asistenciales para ser atendidos por las intoxicaciones generadas por los gases emanados desde el vertedero.
- La Municipalidad habría incurrido en diversas actuaciones ilegales, al abandonar la ejecución del Proyecto, y prescindir del cumplimiento del D.S N°189/2005 del Ministerio de Salud, considerando -por ejemplo- la ausencia de ejecución del plan de cierre del Proyecto, inexistencia de control de acceso de personas, animales, cierres perimetrales, situación que acredita el actuar negligente de la Municipalidad, quién carecería de justificación legal para no ejecutar y controlar el Proyecto.
- Considerando lo expuesto, solicitaron se ordenara a la Municipalidad presentar en el plazo de 15 días un plan de cierre del Proyecto, debiendo ser ejecutado en un plazo de 365 días.

La Municipalidad solicitó el rechazo de la acción de protección, en síntesis, en atención a las siguientes defensas y excepciones:

- Los hechos expuestos por los Recurrentes no serían efectivos o verdaderos, por ende, la acción de protección carecería de los requisitos mínimos para ser acogida. Agregó que, la acción no señalaría en concreto cuál es el actuar ilegal y/o arbitrario de la Municipalidad que genera la vulneración de las garantías fundamentales invocadas.
- Los Recurrentes carecerían de legitimación activa, ya que, se pretendería la protección de una serie de personas indeterminadas y respecto de las cuales no existe un interés jurídico directo o indirecto susceptible de ser cautelado a través de la acción constitucional.
- La acción de protección no sería la vía idónea para resolver las alegaciones de los Recurrentes, ya que, existiendo normativa especial de carácter ambiental, los Recurrentes debieron ejercer las acciones especiales ante la judicatura ambiental, o bien iniciar acciones ante los organismos estatales con competencia ambiental.
- Habría cumplido con sus obligaciones legales y reglamentarias, ya que, efectuó diversos operativos de limpieza en el lugar del Proyecto, así como en terrenos colindantes; además, se habrían realizado constantes retiros de residuos sólidos asimilables, con la finalidad de proteger el medio ambiente y la salud de los Recurrentes.
- La realización de quemas de neumáticos y otros residuos en el Proyecto, no sería de su responsabilidad, ya que, esto se generaría por la inexistencia de cierres perimetrales en inmuebles particulares que colindan al Proyecto, respecto de los cuales no tendría atribuciones para intervenir por no ser los inmuebles de su propiedad.
- Habría presentado ante la autoridad competente el “Plan de Remediación y Recuperación” del Proyecto, a partir de lo cual se desprendería su intención de ejecutar

labores de limpieza, retiro de escombros, construcción de cierres perimetrales y control de acceso; todo lo anterior, con la finalidad de sanear y mitigar los efectos ambientales generados por terceras personas.

- Los incendios referidos por los Recurrentes no se habrían generado al interior del Proyecto, sino que, en los predios y caminos colindantes, sumado a que aquellos serían de menor envergadura y fueron controlados de forma exitosa tanto por bomberos, la delegación presidencial, entre otros órganos.
- A mayor abundamiento, existen una serie de acciones y medidas destinadas al saneamiento ambiental del Proyecto, cuya ejecución y presupuesto se encuentra pendiente de aprobación por diversos organismos estatales.

La CAA de Antofagasta resolvió acoger la acción de protección, decisión que fue apelada por la Municipalidad ante la Excma. Corte Suprema.

Resumen del fallo

La Corte Suprema confirmó íntegramente la sentencia pronunciada por la CAA de Antofagasta, la que concluyó y determinó, en síntesis, lo siguiente:

- No es efectiva la alegación de la Municipalidad en cuanto a que los Recurrentes no señalaron específicamente el actuar arbitrario y/o ilegal que se imputa; en este orden, los Recurrentes señalaron particularmente que la Municipalidad obró de forma negligente e ilegal al abandonar la operación y funcionamiento de las instalaciones del Proyecto, sin adoptar medidas de seguridad y sin ejecutar obras de saneamiento ambiental a la luz de la legislación vigente. Considerando lo anterior, se rechaza la alegación formal deducida por la Municipalidad.
- Los Recurrentes sí cuentan con legitimación activa, ya que, en la acción de protección se individualizan e identifican las personas que interponen dicha acción, sumado a la extensa justificación respecto al interés actual de aquellos en la acción referida, considerando su calidad de vecinos y su residencia en las cercanías del Proyecto. En consecuencia, se rechaza la segunda alegación formal invocada por la Municipalidad.
- Conforme a los documentos y antecedentes acompañados en autos, se ha acreditado la negligencia de la Municipalidad en cuanto a la ausencia de ejecución del plan de cierre y remediación exigido por la normativa ambiental; en este orden, el ente municipal abandonó las instalaciones del Proyecto, sin ejecutar medidas de seguridad ni cierres perimetrales efectivos, lo que permitió el uso ilegal del inmueble como vertedero clandestino y la realización de quema de basura y otros residuos, generando incendios de grandes proporciones, todo lo que generó afectación a la salud de los Recurrentes y al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación de aquellos, atendido su lugar su residencia y al prolongado tiempo que se extendió la situación descrita.
- Si bien en junio de 2017, la Municipalidad ingresó al SEIA el proyecto de remediación y recuperación, posteriormente se desistió de aquel –noviembre de 2018–, por lo que, hasta la fecha, el ente municipal no cuenta con la autorización ambiental necesaria para ejecutar válidamente el plan de remediación y recuperación del Proyecto y su entorno.
- Desde la entrada en vigencia del D.S N°189/2005 del Ministerio de Salud - funcionamiento de rellenos sanitarios-, la autoridad sanitaria ha dictado múltiples

resoluciones a través de las cuales se exige a la Municipalidad el cumplimiento de obligaciones ambientales, muchas de las cuales aún no se ejecutan o están en proceso de estudio y aprobación por diversos órganos estatales, por ejemplo, respecto a plan de adecuación y limpieza del vertedero. Los incumplimientos también fueron corroborados por informes de Carabineros de Chile, quienes dieron cuenta de numerosos focos de incendios y operaciones ilegales al interior del Proyecto, respecto de las cuales la Municipalidad no adoptó las medidas y acciones tendientes a evitar y/o mitigar las consecuencias nocivas inferidas a la salud de la población y al medio ambiente.

- La Municipalidad incumplió la obligación establecida en la Ley N°18.695, ya que, no ejecutó correctamente el aseo y ornato de la comuna, y durante bastante tiempo no realizó el retiro, transporte y disposición final de los residuos domiciliarios, afectando la vida, integridad física o psíquica de los Recurrentes, así como afectando su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.
- Los actos y omisiones ilegales de la Municipalidad, constituyeron la causa o antecedente para la ejecución –al interior del Proyecto– de quemas clandestinas, emanaciones de gases tóxicos, proliferación de plagas e insectos, que ocasionaron enfermedades respiratorias y dermatológicas en los Recurrentes, así como la afectación al medio ambiente.
- En definitiva, se acogió la acción de protección, en consecuencia, se ordenó a la Municipalidad lo siguiente: i) presentar en un plazo de 15 días, ante la autoridad competente, un plan de cierre del Proyecto; ii) ejecutar el plan de cierre en un plazo de 365 días; iii) mantener el plan de cierre por un período de al menos 20 años; y, iv) construir un cierre perimetral en torno al emplazamiento del Proyecto, así como disponer en el lugar guardias de seguridad u otros mecanismos tendientes a evitar que terceros ingresen al inmueble del Proyecto, y que no se arrojen basuras o residuos en sector adyacentes a dicho recinto. Dichas acciones deberán ejecutarse en un plazo de 30 días. A mayor abundamiento, los plazos aludidos se contabilizan desde que la sentencia de la CAA Antofagasta se encuentre firme y ejecutoriada -lo que ocurrió al confirmarse dicha sentencia por la Excma. Corte Suprema-.

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Sancionatorio ambiental (art. 17 N°3 LTA): Cumplimiento de criterios de integridad, eficacia y verificabilidad. Programa de Cumplimiento. Motivación y fundamentación del acto administrativo.

Línea de Transmisión Lo Aguirre Alto Melipilla y Alto Melipilla-Rapel
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol N°R-322-2022 – Reclamación del art. 17 N°3 de la Ley N°20.600 – “Peñaloza, María Angélica y otros con Superintendencia del Medio Ambiente” – 4 de abril de 2023

Indicadores
Programa de cumplimiento – criterio de integridad – criterio de eficacia – criterio de verificabilidad – motivación – fundamentación – derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación – efectos de la infracción
Normas relacionadas
Constitución Política de la República– art. 19 N°8; Ley N°20.600 – arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29, 30 y 47; Ley N°20.417 – arts. 35, 36, 42, 47 y 56; Ley N°19.880 – art. 11; Ley N°19.300 – arts. 2 y 8; D.S. N°30/2012 MMA, Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación – arts. 7 y 9.
Antecedentes
<p>a) Antecedentes del acto administrativo reclamado</p> <p>Mediante R.E N°7/Rol D-142-2020 (Resolución Reclamada), de fecha 20 de diciembre de 2021, dictada por la SMA, se aprobó el Programa de Cumplimiento refundido (PDC) presentado por la empresa ELETRANS II S.A, respecto al funcionamiento del proyecto “Línea de Transmisión Lo Aguirre Alto Melipilla y Alto Melipilla-Rapel” (Proyecto), cuyo EIA fue calificado favorablemente por la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la R.E N°1.542 (RCA), de 21 de diciembre de 2018.</p> <p>En general, el PDC se presentó a raíz de la formulación de cargos (R.E N°1) en contra del Titular, respecto al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas de la RCA del Proyecto, fundamentalmente -en lo que aquí interesa-, en cuanto a “la falta de implementación de la barrera o pantalla vegetal en la calle sur del conjunto habitacional Lomas de Manso, y a la ausencia del estudio técnico para diseñarla”(cargo N°3), y a la “no realización de la medida de perturbación controlada (fauna = en los sectores de emplazamiento de las siguientes estructuras: a)Torre 25N (tramo LAAM); b)Torre 44 (tramo AMRA); y, c)Torre 45 (tramo AMRA)” (cargo N°4).</p> <p>b) Antecedentes del proceso de reclamación</p> <p>Un conjunto de 9 personas naturales (Reclamantes) impugnaron judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600. Fundaron su reclamación, en síntesis, en los siguientes argumentos y alegaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Respecto al cargo N°3, consistente en la falta de implementación de la barrera o pantalla vegetal y en la no realización del estudio técnico para diseñarla, la SMA habría omitido considerar la interacción de la barrera con los demás elementos del medio ambiente (diferentes al elemento paisajístico), en consecuencia, por lo que se habría vulnerado la definición de medio ambiente establecida en el art. 2 de la Ley N°19.300; sumado a lo anterior, las acciones aprobadas para dicho cargo –en el PDC– no serían suficientes para asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental.

- A través de la Resolución Reclamada, se permitiría al Titular eludir el ingreso al SEIA, considerando que las medidas y acciones incorporadas en el PDC implicarían la modificación de las medidas de la RCA del Proyecto.
- La Resolución Reclamada vulneraría el deber de motivación de los actos administrativos, a la luz del art. 11 de la Ley N°19.880, al presentar razonamientos incoherentes, y considerando que las medidas propuestas en el PDC no dependerían de la voluntad del Titular, sino que del consentimiento o autorización de terceras personas.
- Atendido a que el PDC implica la modificación de las medidas incorporadas en la RCA del Proyecto, se vulneraría la participación ambiental ciudadana que forma del SEIA, implicando asimismo la vulneración al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.
- Considerando lo anterior, solicitaron se dejara sin efecto la Resolución Reclamada, y se ordenara reanudar el procedimiento sancionatorio.

Por su parte, la SMA, solicitó se rechazara íntegramente la impugnación judicial, en síntesis, en consideración a las siguientes defensas y excepciones:

- El PDC presentado por el Titular del Proyecto, cumpliría cabalmente los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, exigidos en la normativa ambiental vigente. En particular, respecto a las acciones aprobadas para el cargo N°3, estas se estructuran y fundamentan siguiendo los criterios y condiciones establecidas en la RCA del Proyecto.
- Considerando lo anterior, las acciones del PDC no implicarían modificar los requisitos o condiciones de la RCA; en particular, respecto a la barrera o pantalla vegetal, el PDC establecería adecuadamente una medida alternativa, que opera solo en caso de no contar con el acuerdo o consentimiento de los propietarios de los terrenos, en cuya situación el Titular solo podría modificar la medida -de la RCA- previa aprobación del SEA.

Las controversias identificadas por el Tribunal fueron la siguiente:

- Sobre la eventual vulneración de la Ley N°19.300, en particular, respecto a la definición de medio ambiente, y, en cuanto al SEIA;
- Sobre la eventual vulneración de la Ley N°19.880;
- Sobre la alegada infracción a la Constitución Política.

Resumen del fallo

El Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto a la vulneración de la Ley N°19.300
- Las medidas establecidas en la RCA del Proyecto respecto a la pantalla o cortina vegetal (frente al conjunto habitacional), fueron establecidas considerando únicamente el componente ambiental paisaje, y no otros componentes como el suelo, flora, vegetación, etc.; en este sentido, no existe ninguna mención o referencia en la RCA en cuanto a otros componentes ambientales que se hubieran asociado o relacionado directamente o indirectamente en relación a la cortina vegetal, por ende, el incumplimiento de esta medida no generó un perjuicio a los Reclamantes en cuanto a un componente ambiental diverso del paisaje (y la afectación visual).

- Respecto a los potenciales efectos en el suelo que pueden generarse por la inexistencia de la barrera arbórea o vegetal, estos no deben ser considerados o analizados, ya que, estos efectos ambientales no existían al momento de la evaluación del Proyecto, y se vinculan más bien con una exceptiva generada por la aplicación de la medida, que solo puede manifestarse después de implementada esta, lo que no ocurrió. Por tanto, la inexistencia de los efectos sobre el suelo no constituye una pérdida o detrimento con respecto a la situación sin proyecto.
- Considerando lo expuesto, la descripción de efectos negativos derivado de la infracción del cargo N°3 fueron debidamente identificados y fundamentados por la SMA, ya que, el incumplimiento en la implementación de la barrera vegetal perjudicó la efectividad de las medidas de mitigación establecidas en la RCA, considerando el retraso en su ejecución, y teniendo presente toda la vida útil del Proyecto. Además, el incumplimiento de la medida solo afectó el componente ambiental paisaje, máxime si los Reclamantes no especificaron de qué forma se habría generado un perjuicio respecto del suelo u otro componente ambiental.
- La acción principal establecida en el PDC respecto al cargo N°3, claramente tiene por objeto asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, al contemplar la implementación de la barrera o cortina vegetal en los mismos términos y condiciones que la RCA del Proyecto, inclusive contemplando las mismas especies a plantar, similar longitud de las pantallas arbóreas y el lugar comprometido para ejecutar lo anterior es el mismo que el de dicho instrumento de gestión ambiental.
- Sumado a lo anterior, tanto la RCA como el PDC, incluyen la limitación de contar con la autorización de los propietarios de las fajas fiscales o terrenos privados a ser utilizados para efectos de la creación de la cortina vegetal; inclusive, el PDC contempló otra acción en caso de contar con las autorizaciones aludidas, consistente en la búsqueda de otros predios cercanos al conjunto habitacional, y si aquello tampoco fuere posible, se establece -para el Titular- la obligación de efectuar una consulta de pertinencia -ante el SEA- para modificar la medida establecida en la RCA. Sin perjuicio de lo anterior, el PDC contempló la acción alternativa consistente en la instalación de pantallas visuales en la calle sur del conjunto habitacional Lomas de Manso.
- Además, el PDC contempló otras acciones tendientes a contener, reducir o eliminar los efectos de la infracción aludida, sumado a que tienen por objeto compensar el retraso en la implementación de la pantalla vegetal a través de acciones en beneficio de la comunidad de vecinos de Lomas de Manso, en concreto, en cuanto al mejoramiento de los muros que separan el conjunto habitacional con los terrenos baldíos exteriores; pintado de color verde las torres cercanas al conjunto habitacional y la realización de un estudio paisajístico; instalación de focos de iluminación en los muros del sector sur; plantación de 60 árboles en las plazas y/o áreas verdes dentro del conjunto habitacional, etc. En síntesis, estas acciones son complementarias a la medida principal para asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa infringida.
- Considerando lo expuesto, el retorno al cumplimiento del cargo N°3 fue debidamente abordado por las acciones del PDC, sumado a que estas tienen por objeto eliminar o reducir los efectos negativos de la infracción, al compensar la reducción de la efectividad de la implementación de la medida de mitigación establecida en la RCA y que fue incumplida por el Titular, compensación que se manifiesta en el establecimiento de acciones solicitadas por los propios vecinos, por ejemplo, el pintando de las torres, cuya finalidad es el mejoramiento visual del paisaje.

- En otra arista, el establecimiento de diversas acciones y metas en el PDC no implica modificar el contenido de las obligaciones y condiciones exigidas en la RCA del Proyecto, ya que, el Titular igualmente se encuentra obligado por las medidas y condiciones de la RCA mientras se ejecute en PDC aprobado, máxime si el PDC no contempló ninguna suspensión en cuanto a la obligatoriedad de las medidas de la RCA.
 - Respecto al cargo N°4, esto es, incumplimiento de la medida de perturbación controlada (fauna) en ciertos sectores o estructuras (3 torres) de emplazamiento del Proyecto, cabe aclarar que, respecto al incumplimiento en las torres 25 N(LAAM) y 44 (AMRA), si bien no se registraron ejemplares de fauna de baja movilidad en las zonas de prospección, la perturbación controlada igualmente constituye una obligación incorporada en la RCA, por lo que su incumplimiento carece de justificación legal, y, por ende, constituye una falta; sin perjuicio que el Titular propuso acciones para reducir o eliminar los efectos negativos ocasionados por la deficiente aplicación de la medida de perturbación controlada, en particular, en cuanto a la acción de enriquecimiento de hábitat utilizando elementos como rocas, ramas, troncos, fuera del área de intervención; en definitiva, dicha acción permitirá cumplir con el objetivo de la medida de mitigación infringida, esto es, minimizar los impactos sobre especies de fauna nativa de baja movilidad (reptiles).
- b) Respecto a la vulneración de la Ley N°19.880 (deber de motivación)
- La Resolución Reclamada fundamentó cabalmente la verificación de los criterios de integridad y eficacia respecto al cargo N°3; en este orden, todas las acciones establecidas en el PDC para dicho cargo, contemplaron medios de verificación idóneos para acreditar el cumplimiento de las metas.
 - En cuanto a la acción del PDC consistente en el diseño e implementación de una barrera o pantalla vegetal, la ejecución de aquella se establece en el mismo lugar referido en la RCA del Proyecto, sumado al mismo requisito relativo a la autorización de los dueños de los predios privados, por tanto, el PDC simplemente reiteró las condiciones y limitaciones establecidas en la RCA, no configurándose –por tanto– alguna incoherencia, contradicción o falsedad en la Resolución Reclamada.
- c) Respecto a la infracción de la Constitución Política
- Debe considerarse que, la Resolución Reclamada se ajustó a los requisitos exigidos tanto en la Ley N°19.300 como en el D.S N°30/2012 MMA, pronunciándose respecto de los criterios de aprobación del PDC en cuanto a los cargos formulados al Titular; en este orden, las alegaciones de los Reclamantes no configuran ilegalidad alguna, atendido que la SMA abordó adecuadamente los cargos N°3 y N°4, a la luz del art. 9 del D.S N°30/2012 MMA.
 - Considerando la ausencia de ilegalidades, por parte de la SMA, en la aprobación del PDC, se desprende la inexistencia de la vulneración del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, de acuerdo a lo establecido en nuestra Carta Fundamental, Ley N°19.300 y en el Reglamento del SEIA.

Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la Municipalidad (art. 17 N°6 LTA): Los Municipios poseen legitimación activa para impugnar (sede administrativa) la RCA de un proyecto, atendida la indebida consideración de sus observaciones formuladas en los oficios e informes respectivos.

Proyecto “Línea 7 de Metro S.A”
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol N°R-313-2021 – Reclamación del art. 17 N°6 de la Ley N°20.600 – “Ilustre Municipalidad de Santiago con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental y otro”- 19 de abril de 2023
Indicadores
Legitimación activa – debida consideración – observaciones ciudadanas – interés – acceso a la justicia ambiental – compatibilidad territorial – planes de desarrollo comunal – sistema recursivo especial – inadmisibilidad reclamación administrativa – función de garante – protección del medio ambiente
Normas relacionadas
Constitución Política de la República – art. 118; Ley N°20.600 – arts. 17 N°6 y 18 N°5; Ley N°19.880 – arts. 2 y 21; Ley N°19.300 – arts. 8, 9 ter, 20, 29, 30 bis, 31 y 54; Ley N°18.695 – arts. 1, 4, 5 y 6; Ley N°18.575 – art. 1; D.S N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – art. 24.
Antecedentes
<p>a) Antecedentes del acto administrativo reclamado</p> <p>Mediante la R.E N°541/2021, de 26 de julio de 2021 (RCA), la COEVA de la Región Metropolitana de Santiago calificó ambientalmente favorable el EIA del proyecto “Línea 7 de metro” (Proyecto), cuyo titular es la Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A (Titular). En contra de la RCA del Proyecto, se interpuso reclamación administrativa por parte de la I. Municipalidad de Santiago (Municipalidad), argumentando que, la autoridad ambiental no habría considerado debidamente sus observaciones realizadas en el proceso PAC del Proyecto; dicha reclamación fue declarada inadmisible por la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la R.E N° 202199101577 (Resolución Reclamada), de fecha 6 de octubre de 2021.</p>

En términos generales, el Proyecto consiste en la construcción y operación de una nueva línea de metro de una longitud aproximada de 26 kilómetros, comenzando en la comuna de Renca y finalizando en la comuna de Vitacura, Región Metropolitana.

b) Antecedentes del proceso de reclamación

La Municipalidad impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°6 de la Ley N°20.600. Fundó su reclamación judicial, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- Contaría con legitimación activa para impugnar -sede administrativa- la RCA del Proyecto, al realizar diversas observaciones durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto, tanto en su calidad de OAECA como de observante, a través de los informes u oficios respectivos, respecto a la compatibilidad territorial del Proyecto y a su relación con los planes de desarrollo comunal. Además, dicha legitimación se sustentaría en las funciones privativas y residuales que ostenta para efectos de conservar y proteger al medio ambiente de la comuna.
- El sistema recursivo especial no excluiría a las municipalidades para impugnar la RCA de un proyecto (sede administrativa), cuestión que habría sido reconocida en diversas sentencias dictadas por la Corte Suprema.
- Si la Ley N°19.300 otorgó legitimación activa a las municipalidades para interponer la acción de reparación por daño ambiental, con mayor razón dichos entes se encontrarían habilitados para reclamar contra la RCA de un proyecto en el contexto del SEIA.
- Considerando lo anterior, solicitó se dejara sin efecto la Resolución Reclamada, y que se ordenara a la autoridad ambiental pronunciarse sobre el fondo de las alegaciones de la reclamación administrativa.

Por su parte, el SEA solicitó el rechazo íntegro de la impugnación judicial, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y alegaciones:

- Las municipalidades no tendrían el carácter de interesado en el procedimiento administrativo de evaluación ambiental, ya que, dichos entes solo tendrían competencias para pronunciarse, en el contexto del SEIA, respecto a la compatibilidad territorial y a la relación del proyecto con los planes de desarrollo comunal.
- Al no formular observaciones en el proceso PAC del Proyecto, la Municipalidad no tendría legitimación activa para impugnar la RCA del Proyecto, máxime si dicha legitimación solo recaería en el titular del Proyecto y en los observantes del proceso PAC, lo que excluiría a las municipalidades. Agregó que, los OAECA -como la Municipalidad- no estarían habilitados para interponer la reclamación aludida.
- Los oficios e informes que emiten las municipalidades en el contexto del SEIA, no tendría el carácter o naturaleza de observaciones ciudadanas, al regirse por reglas, materias y finalidades diferentes.
- Para que los municipios estén habilitados para impugnar la RCA de un proyecto, la normativa ambiental así lo debió establecer expresamente -lo que no ocurre-, por lo que no es razonable entender que cuentan con legitimación activa para reclamar por el solo hecho de contar con legitimación para interponer la acción de reparación por daño ambiental, la que posee una naturaleza y finalidades diferentes.
- De considerarse que los municipios cuentan con la legitimación ya aludida, implicaría aceptar que dichos entes puedan emitir pronunciamientos respecto a materias respecto de las cuales el legislador no le ha otorgado competencias, y, en consecuencia, debiendo la

autoridad ambiental pronunciarse sobre aquellas, cuestión que no procede conforme al régimen recursivo establecido en la Ley N°19.300.

La controversia identificada por el Tribunal fue la siguiente:

- Sobre la legitimación activa de la Municipalidad para impugnar la RCA del Proyecto.

Resumen del fallo

El Segundo Tribunal Ambiental acogió la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- En el contexto del SEIA, las municipalidades tienen la obligación de pronunciarse respecto a la compatibilidad territorial del proyecto y su relación con los planes de desarrollo comunal, sumado a su función de garante respecto de la participación ciudadana a través de mecanismos de publicidad, y al ejercicio de funciones relacionadas con la protección del medio ambiente de la comuna. Por último, en cuanto a la recepción de las obras, las municipalidades no pueden otorgar los permisos de construcción y/o edificación respecto de proyectos que deben ingresar al SEIA pero que han omitido dicha evaluación previa.
- Considerando las facultades referidas anteriormente, se desprende que los entes municipales tienen la calidad de interesados en el procedimiento de evaluación ambiental, al apersonarse en aquel y poder resultados afectados con la RCA del Proyecto en relación al territorio de su competencia, a la luz de lo establecido en el N°3 del art. 21 de la Ley N°19.880.
- La propia Corte Suprema (Rol N°84.513-2021) ha reconocido el carácter de interesado de las municipales en el contexto del SEIA, en relación a proyectos ejecutados en la comuna respectiva, y considerando el interés y deber de los entes municipales respecto a la conservación y protección del medio ambiente comunal.
- Conforme a lo razonado y concluido por la Corte Suprema (Rol N°72.108-2020 y N° 14.334-2021), los pronunciamientos que emiten las municipalidades -en el contexto del SEIA- a través de sus oficios e informes, deben ser considerados como observaciones PAC para efectos del art. 29 de la Ley N°19.300, ya que, a través de aquellos, los entes municipales ejercen las funciones y atribuciones conferidas por el legislador -art. 8 Ley N°19.300-, máxime si dichos entes, “...además de un OAECA, se erigen como esenciales guardadores de la debida información y participación ciudadana de sus habitantes, en las materias ambientales que eventualmente puedan afectarles”.
- En relación a lo anterior, y conforme al art. 29 aludido, no existen restricciones o limitaciones para que los entes municipales puedan formular observaciones ciudadanas, utilizando dicha disposición términos amplios y genéricos (“*cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones...*”).
- Atendido lo expuesto, las municipalidades deben ser consideradas como observantes en el proceso PAC, y, por tanto, poseen legitimación activa para impugnar -sede administrativa- la RCA de un proyecto, y, posteriormente, interponer la reclamación judicial ante el Tribunal Ambiental competente, a la luz del art. 17 N°6 de la Ley N°20.600.
- No es razonable impedir a los municipios el acceso a la justicia ambiental respecto de proyectos que puedan afectar la calidad de vida de los habitantes de la comuna respectiva, considerando que dichos entes tienen el deber de resguardo y protección de la salud y del

medio ambiente de su comuna. Sumado a lo anterior, los municipios ejercen un rol y poseen atribuciones mucho más amplias que los otros OAECA que participan en la evaluación ambiental de proyectos -SEIA-.

- En concreto, la Municipalidad formuló diversas observaciones a través de sus oficios e informes, en materias y asuntos de su competencia al tenor del art. 8 de la Ley N°19.300, en particular, respecto a la afectación del patrimonio ambiental oficialmente protegido, monumentos históricos, áreas verdes, afectación al suelo y subsuelo, incompatibilidad territorial, etc. Los pronunciamientos de la Municipalidad se enmarcaron en materias respecto de las cuales el legislador le otorgó expresamente funciones y atribuciones en materia ambiental.
- A mayor abundamiento, conforme a los arts. 17 N°6 y 18 N°5 de la Ley N°20.600, la Municipalidad cuenta con legitimación activa para interponer la reclamación ante la judicatura ambiental, considerando que formuló observaciones PAC a través de sus oficios e informes, además de interponer válidamente la reclamación administrativa en contra de la RCA del Proyecto, lo que conlleva el agotamiento previo de la vía administrativa recursiva.
- En conclusión, la Municipalidad se encuentra legitimada para impugnar la RCA del Proyecto a través del sistema recursivo especial establecido en las Leyes N°19.300 y N°20.600.

En definitiva, el Tribunal Ambiental dejó sin efecto la Resolución Reclamada; además, ordenó al SEA admitir a trámite la reclamación administrativa presentada por la Municipalidad, y pronunciarse sobre el fondo de las alegaciones de dicha reclamación.

Reclamación contra resoluciones de calificación ambiental por parte de la ciudadanía (art. 17 N°6 LTA): El permiso de edificación y la RCA tienen naturaleza, características y finalidades diferentes. Ausencia de decaimiento administrativo de la RCA. Debida consideración de observaciones ciudadanas respecto a riesgos de tsunamis y/o marejadas, y en cuanto a la suficiencia de la línea de base reevaluada.

Proyecto “Hotel Punta Piqueros”
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol N°R-280-2021 – Reclamación del art. 17 N°6 de la Ley N°20.600 – “Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar con Comité de Ministros” – 25 de abril de 2023.
Indicadores
Incompetencia parcial –observaciones ciudadanas – proceso de participación ciudadana – debida consideración – decaimiento administrativo – imposibilidad de continuar el procedimiento – permiso de edificación –tsunamis y marejadas – línea de base reevaluada –

<p>plan regulador comunal – principio de congruencia – competencia absoluta – materia – plan de emergencias y contingencias – plan de evacuación</p>
Normas relacionadas
<p>Ley N°20.600 – arts. 17 N°6, 18 N°5, 20, 25, 27, 29 y 30; Ley N°19.880 – art. 11; Ley N°19.300 – arts. 11, 20, 25 bis, 29 y 30 bis; Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC) – art. 12 y 116; D.S N°95/2001 Minsegpres (Antiguo Reglamento SEIA) – arts. 12, 17, 37 y 62.</p>
Antecedentes
<p>a) Antecedentes del acto administrativo reclamado</p> <p>Mediante la R.E N°46, de 21 de noviembre de 2018, la COEVA de la Región de Valparaíso calificó ambientalmente favorable el EIA del proyecto “Hotel Punta Piqueros” (Proyecto), cuyo titular es la Inmobiliaria Punta Piqueros S.A (Titular), el que se emplaza en el litoral de la comuna de Concón, Región de Valparaíso.</p> <p>En contra de la RCA del Proyecto, la Corporación “Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar” (Corporación) interpuso una reclamación administrativa, argumentando la indebida consideración de sus observaciones realizadas durante el proceso de participación ciudadana (PAC) de la evaluación ambiental del Proyecto; dicha reclamación fue rechazada mediante la R.E N°2021991017 (Resolución Reclamada), de 7 de enero de 2021, dictada por el Director Ejecutivo del SEA, en su calidad de Secretario del Comité de Ministros (Comité); en consecuencia, se confirmó la aprobación ambiental del Proyecto, y se dispuso modificar la RCA en el sentido de agregar 3 considerandos.</p> <p>En general, el Proyecto consiste en la construcción y operación de un hotel de cinco estrellas, con una capacidad de 134 habitaciones, y una estructura de 10 pisos de altura, 6 de los cuales se encuentran bajo el nivel de la Avenida Borgoño y 4 pisos sobre el nivel de la avenida referida.</p> <p>b) Antecedentes del proceso de reclamación</p> <p>La Corporación impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad al art. 17 N°6 de la Ley N°20.600. Fundó su reclamación, en síntesis, en los siguientes argumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● El Comité habría actuado ilegalmente al no declarar el decaimiento administrativo de la RCA del Proyecto, lo que habría sido procedente, considerando que el permiso de edificación N°7/2011 de la Municipalidad de Concón, otorgado en favor del Titular, fue declarado ilegal, por la Excmra. Corte Suprema, conforme a sentencia en causa Rol N°22.221-2018, de fecha 19 de noviembre de 2019; considerando que, el permiso ambiental se habría fundado en el permiso de edificación, y atendida la ilegalidad de este último, el Proyecto debió ajustarse a la nueva normativa urbanística aplicable, la que no se cumpliría por el Proyecto, y, por tanto, la RCA se torna inviable. ● La autoridad ambiental no habría considerado debidamente sus observaciones realizadas durante el proceso PAC del Proyecto, en particular, (i) en cuanto al riesgo de tsunamis y

marejadas, determinación del área inundable, necesidad de un muro verteolas, suficiencia de los estudios encargados por el Comité, entre otros; y, (ii) respecto a la conformación deficiente de la línea de base, en relación con los componentes flora, fauna y valor paisajístico, agregando que, la evaluación ambiental no habría reflejado la diferencia significativa que importó la eliminación de la roca “Peñón Orejas del Burro”.

- Considerando lo anterior, solicitó se dejara sin efecto la Resolución Reclamada, y, en consecuencia, se invalidara la RCA del Proyecto.

Por su parte, el SEA solicitó el rechazo íntegro de la impugnación judicial, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y excepciones:

- No procede el decaimiento administrativo de la RCA, ya que, no existiría un vínculo indispensable entre ella y el permiso de edificación N°7/2011, sumado a que esta figura tampoco sería aplicable al presente caso.
- Las observaciones ciudadanas realizadas por la Corporación habrían sido debidamente consideradas y analizadas durante la evaluación ambiental del Proyecto, existiendo una respuesta técnica y fundada respecto de cada una de las materias planteadas en dichas observaciones, en particular, respecto al riesgo de tsunamis y marejadas, así como la insuficiencia de la línea de base respecto a los componentes flora, fauna y valor paisajístico.

Por su parte, el Titular formuló similares argumentos a los invocados por el SEA, agregando que, el Tribunal Ambiental sería incompetente para pronunciarse respecto al decaimiento administrativo de la RCA, ya que, se trataría de una materia que excedería a las observaciones PAC y la vía recursiva del art. 17 N°6 de la Ley N°20.600. En definitiva, solicitó el rechazo en todas sus partes de la impugnación judicial.

Las controversias identificadas por el Tribunal fueron las siguientes:

- Sobre la competencia del Tribunal para resolver la alegación de decaimiento administrativo de la RCA;
- Sobre el decaimiento administrativo de la RCA;
- Sobre la exigibilidad de una nueva normativa urbanística al Proyecto;
- Sobre la debida consideración de las observaciones PAC, en particular, respecto al riesgo de tsunami y/o marejadas, y de la línea de base reevaluada.

Resumen del fallo

El Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto a la competencia del Tribunal para conocer la alegación relativa al decaimiento administrativo de la RCA
- En general, la controversia se relaciona con la competencia absoluta del Tribunal, en su factor materia, es decir, los conflictos que pueden ser conocidos y resueltos en razón del contenido de lo debatido o la naturaleza jurídica del asunto controvertido sometido a

conocimiento jurisdiccional; en este orden, se trata de una materia de orden público, de derecho estricto, irrenunciable, e indisponible por las partes.

- De acuerdo a lo sostenido en diversos fallos de nuestro máximo Tribunal, el Comité posee amplias facultades al pronunciarse sobre las impugnaciones administrativas de los arts. 20 y 29 de la Ley N°19.300, incluyendo o abarcando la facultad de pronunciarse sobre el decaimiento de la RCA, máxime si dicha figura fue alegada como un hecho sobreviniente (posterior) al proceso PAC y a la presentación de la impugnación administrativa. En consecuencia, el Tribunal tiene competencia para revisar lo decidido por el Comité, incluyendo los diversos vicios que se cuestionan a lo decidido en sede administrativa.
 - Cabe considerar que, durante el proceso PAC, la Corporación formuló diversas observaciones referidas al cumplimiento de la normativa urbanística, cuestión que se vincula directamente con la alegación sobre decaimiento administrativo de la RCA por la ilegalidad del permiso de edificación, aspecto que -además- fue ordenado agregar por el Comité en la Resolución Reclamada (considerando N°10.4), en relación al cumplimiento de las disposiciones de la LGUC.
 - No es razonable exigir una congruencia estricta respecto de las alegaciones e inquietudes planteadas en las observaciones PAC y en la reclamación administrativa, y que a partir de ello se pretenda restringir la competencia de la judicatura ambiental para efectuar el control de legalidad de la Resolución Reclamada, considerando que el decaimiento -alegado por la Corporación- se fundamentó en un hecho posterior a la evaluación ambiental (RCA de noviembre de 2018) y a la presentación de la reclamación administrativa (febrero de 2019), en concreto, fundándose dicha alegación en la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema en causa Rol N°22.221-2018, de fecha 19 de noviembre de 2019.
 - Considerando lo anterior, se rechazó la excepción de incompetencia parcial formulada por el Titular.
- b) Respecto al eventual decaimiento administrativo de la RCA producto de un hecho sobreviniente
- La RCA y el permiso de edificación constituyen actos administrativos terminales que poseen regulaciones, procedimientos y finalidades diferentes, lo que se manifiesta, por ejemplo, en que dichos actos administrativos tienen medios y vías de impugnación particulares.
 - El permiso de edificación no constituye un Permiso Ambiental Sectorial (PAS) que deba ser obtenido en el contexto del SEIA; lo anterior, confirma que aquel permiso y la RCA no tienen un vínculo directo, ni dependen uno del otro para efectos de su validez, pudiendo producir los efectos dispuestos por el legislador, según cada ámbito de competencias.
 - Considerando lo anterior, la RCA subsiste independiente de la inexistencia o declaración de ilegalidad del permiso de edificación, sin perjuicio de la obligación del Titular, al momento de ejecutar el Proyecto, de respetar la normativa ambiental y urbanística. En consecuencia, la declaración judicial de ilegalidad del permiso de edificación N°7/2011 otorgado por la Municipalidad de Concón (confirmada por sentencia de la Corte Suprema del año 2019), no puede ser considerada como un hecho sobreviniente que genere el decaimiento o imposibilidad de continuar el procedimiento administrativo tendiente a la obtención de la RCA.

- A mayor abundamiento, es posible que el titular de un proyecto obtenga las autorizaciones ambientales y urbanísticas de forma sucesiva o bien paralelamente; en este orden, no existe disposición normativa que establezca un orden predeterminado en que se deban tramitar dichas autorizaciones.
- En consecuencia, el Comité no actuó ilegalmente al no declarar el decaimiento administrativo de la RCA, máxime si la Resolución Reclamada ordenó agregar un considerando (Nº10.4) relativo al cumplimiento del Titular del art. 116 de la LGUC, en concordancia con lo establecido en la normativa urbanística vigente y aplicable a las partes, obras o acciones del Proyecto.
- c) Sobre la eventual exigibilidad de una nueva normativa urbanística al Proyecto
- Cuando el Proyecto ingresó al SEIA -año 2013-, la zona de emplazamiento de aquel se encontraba regulada por el Plan Regulador Comunal (PRC) de Viña del Mar, y la evaluación ambiental se regía por el extinto D.S 95/2001, Minsegpres (antiguo Reglamento SEIA).
- Conforme a la normativa aludida, al momento de presentar el EIA del Proyecto -año 2013-, el Titular debió presentar la línea de base detallada, incluyendo los requisitos del uso del suelo y el PRC aplicable, exigencia que fue cumplida en tiempo y forma; en este orden, no es razonable ni legal exigir al Titular hacerse cargo de modificaciones a la normativa urbanística (nuevo PRC de Concón del año 2017) ocurridas casi 4 años después de iniciado el procedimiento administrativo de evaluación ambiental, máxime si la normativa aplicable -antiguo Reglamento SEIA- impedía al Titular postergar la identificación de la normativa territorial aplicable a una etapa o fase posterior al ingreso del EIA.
- La compatibilidad territorial del Proyecto se analizó y determinó conforme al instrumento de planificación territorial (IPT) vigente que resultaba aplicable al Proyecto, cuestión que es independiente del permiso de edificación N°7/2011 de la Municipalidad de Concón, ya que con él o sin él, el Proyecto debió ser evaluado conforme al PRC de Viña del Mar, vigente desde el año 1980.
- Por otra parte, conforme a sentencia dictada por este Tribunal en causa Rol N°86-2015, el SEA retrotrajo el procedimiento de evaluación ambiental a la etapa de dictación del ICSARA N°2 -emitido nuevamente en diciembre de 2016-, sin que fueran incorporadas materias relativas a la normativa urbanística, sumado a que en dicha fecha la zona aún se encontraba regida por el PRC de Viña del Mar, considerando que el nuevo PRC de Concón se publicó en el Diario Oficial en mayo de 2017, por lo que, los OAECA emitieron sus posteriores pronunciamientos, sin objetar o cuestionar la compatibilidad territorial del Proyecto en ninguna de las etapas posteriores a la dictación del ICSARA N°2. A mayor abundamiento, en caso que la COEVA o el Comité hubieren aplicado el PRC de Concón -vigente desde el año 2017-, se habría realizado una aplicación retroactiva contraria a derecho.
- Sin perjuicio de lo anterior, respecto a la zona de emplazamiento del Proyecto, el PRC de Concón permite el destino de vivienda, hospedaje u hogares de acogida, por lo que se mantiene la compatibilidad con el uso de suelo.
- En consecuencia, el Comité no actuó ilegalmente al no exigir en la etapa recursiva administrativa la aplicación de una norma (PRC de Concón, año 2017) que entró a regir de modo posterior a la elaboración del nuevo ICSARA N°2 (diciembre de 2016); además, tampoco existió ilegalidad en el actuar del Comité, al hacer presente al Titular que la RCA

favorable no lo libera o exime de cumplir con la normativa urbanística, en particular, respecto del art. 116 de la LGUC.

- En suma, la compatibilidad territorial del Proyecto fue analizada según la normativa territorial que le era aplicable, lo que es independiente y no tiene vinculación o incidencia con la nulidad del permiso de edificación N°7/2011.
- d) Respecto a la debida consideración de las observaciones ciudadanas
- En general, en el marco del SEIA, no solo se deben evaluar los impactos que pueda generar el Proyecto, sino que también se deben ponderar los riesgos ambientales, con la finalidad de establecer medidas de prevención y reacción frente al evento que llegare a ocurrir, cuestión plenamente aplicable al Proyecto, considerando su ubicación y su exposición al oleaje extremo a raíz de fenómenos como tsunamis y/o marejadas.
 - La Resolución Reclamada abordó suficientemente los riesgos de tsunami y/o marejadas, analizando técnicamente la evaluación ambiental que se realizó en dichas materias, refiriéndose a cada uno de los aspectos cuestionados o impugnados por los Reclamantes.
 - En particular, la Resolución Reclamada ordenó modificar la RCA del Proyecto, agregando una condición tendiente a verificar los datos proporcionados por el Titular respecto a los niveles de inundación, en concreto, disponiendo la realización de mediciones topo batimétricas en el área del Proyecto, incorporando cotas con valor oceanográfico; actualización de las modelaciones conforme a los resultados de las mediciones anteriormente referidas; y, para el caso de concluirse que las olas sobrepasan el nivel de la calle (Avenida Borgoño), se exigió modelar nuevamente la interacción tsunami-farellón-Proyecto en base a un modelo idóneo.
 - Considerando lo anterior, el Comité se pronunció exhaustiva y técnicamente respecto a la preocupación (manifestada en las observaciones PAC) referente a la metodología y modelación de los impactos por tsunamis y/o marejadas, ordenando al Titular complementar y actualizar la información técnica presentada durante la evaluación ambiental.
 - Sin perjuicio de lo anterior, durante la evaluación ambiental, el riesgo de tsunami fue analizado y modelado mediante diversos sistemas idóneos y razonables aportados por el Titular, a título meramente ejemplar, un estudio de verificación estructural, estudio de vulnerabilidad frente a eventos de tsunami, informe de inundación de tsunami, estudio de presiones sobre el Proyecto a raíz de las marejadas, y, estudio de riesgo de remoción en masa. En consecuencia, es razonable concluir que la componente estructural del Proyecto resguarda adecuadamente la integridad de los pasajeros y del personal del Hotel, haciéndose cargo de los riesgos presentes en su entorno, tales como tsunami, marejadas y remoción en masa.
 - Conforme a los estudios e informes técnicos aportados y analizados en la evaluación ambiental, se desprende que la efectividad del muro verteolas tendría un relevancia marginal o menor, disminuyendo las presiones máximas por marejadas solo entre un 2% y un 6% (dependiendo de cada piso) respecto de la situación sin muro, considerando que la medición se realizó en el sector más expuesto de la obra. Considerando lo anterior, la autoridad ambiental fundó y se pronunció técnicamente sobre la falta de exigibilidad para el Titular respecto a la construcción del muro verteolas, máxime si la presencia de dicho muro generaría una disminución muy menor en la cargas sobre el Hotel, sumado a que el Titular reforzó los ventanales con el objeto de resistir las presiones e impactos máximos de olas extremas de un tsunami como el ocurrido en el año 1730.

- En otra arista, el Titular presentó el Plan General de Emergencia y Evacuación, el que contempla las diversas medidas y acciones a ser ejecutadas frente a una alerta de tsunami, en concreto, disponiendo la evacuación de los pasajeros y del personal hacia los 2 últimos pisos del edificio (terrazas), los que se encuentran a una altura que no será alcanzada o cubierta por las olas, tratándose en consecuencia de zonas seguras, máxime si cuentan con espacio suficiente para albergar a 989 personas. A mayor abundamiento, el agua o las olas no alcanzarían ni siquiera al camino costero (acceso por Avenida Borgoño), por ende, el sistema de evacuación vertical está en condiciones de responder eficientemente al riesgo evaluado.
- En cuanto a las observaciones PAC relativas a la insuficiencia de la línea de base, se debe tener presente que, el SEA, retrotrajo la evaluación ambiental y elaboró el nuevo ICSARA N°2 (cumpliendo lo ordenado en sentencia Rol N°86-2015, del Segundo Tribunal Ambiental), y, el Titular procedió a reconstruir la línea de base para comparar la situación con y sin proyecto, y los efectos que se generaría respecto a los componentes flora, fauna y valor paisajístico; en este orden, el Titular presentó una línea de base teórica conceptual del “Peñón Orejas del Burro”, considerando la recopilación de información gráfica y estudios técnicos en el peñón y áreas colindantes, así como datos complementarios para recrear el peñón a su aspecto original, previo a su intervención. En este orden, la autoridad ambiental evalúo y analizó adecuadamente los impactos que generó la construcción del Proyecto sobre el “Peñón Orejas del Burro” en los componentes ya aludidos, por lo que exigió las respectivas medidas de mitigación y/o compensación. A título meramente ejemplar: incorporación de criterios estéticos en el diseño arquitectónico del hotel, con la finalidad de mimetizarse con el colorido y materialidad preexistente en el paisaje; no intervención de especies vegetales catalogadas en alguna categoría de conservación (etapa de ejecución del Proyecto); elaboración de proyecto de paisajismo, dentro del primer año de iniciada la operación del Hotel; implementación de programa de monitoreo de aves; estudio de hábitat y habilitación de zonas de restauración para “Chungungo” durante 3 años; seguimiento de fauna marina.
- En cuanto a la reconstrucción de la línea de base en los términos señalados anteriormente, los OAECA se manifestaron conformes y no formularon correcciones u observaciones técnicas, validando la información proporcionada por el Titular.
- En consecuencia, el Comité otorgó una respuesta objetiva, técnica y fundada respecto a la suficiencia de la línea de base en los componentes referidos, por ende, no existió una actuación ilegal o arbitraria de la autoridad administrativa.

En definitiva, se rechazó en todas sus partes la reclamación judicial (voto de mayoría).

La sentencia fue acordada con el voto en contra del Ministro Sr. López, quién fue de la opinión de acoger parcialmente la reclamación judicial, atendido que las observaciones PAC relativas al riesgo de tsunami y/o marejadas no fueron suficientemente abordadas y analizadas por la autoridad ambiental.

En particular, el voto disidente estimó insuficiente la evaluación que realizó el SEA respecto a un tsunami y/o marejadas como si fuese un riesgo, exigiendo únicamente un Plan de Emergencias y Contingencias, en circunstancias que dichos fenómenos generarán un impacto ambiental diferente en el entorno considerando la presencia del Proyecto, situación que no fue correctamente evaluada. Así las cosas, los planes de contingencias y emergencias establecidos y aprobados en la RCA son insuficientes, considerando que deben ser

complementados por las exigencias del Comité, lo que daría cuenta de la necesidad de ajustar, rectificar y/o modificar dichos planes del Proyecto.

En cuanto al plan de evacuación vertical aprobado y validado por el voto de mayoría - prosiguió la disidencia-, este no consideró ni estableció los parámetros y criterios incorporados en documentos técnicos de reconocido prestigio internacional, en concreto, el informe “Evacuación vertical como medida de mitigación del riesgo de tsunamis en Chile”(2019), elaborado por el Centro de Investigación para la Gestión Integrada de Riesgos de Desastres, así como tampoco se incluyeron las consideraciones técnicas expuestas por el Departamento de Seguridad Nacional de Estados Unidos en la “Guía para el Diseño de Estructuras de Desalojo Vertical de Tsunamis”, cuestión que resulta de gran relevancia atendido que, el riesgo de tsunami en la zona del Proyecto es potencialmente alto, ya que, la probabilidad que ocurra un evento como el del año 1730 es particularmente alta, debiendo tener presente la acumulación de energía desde hace 287 años. Además, se debe considerar la sobreexposición a sufrir daños a raíz de oleajes, marejadas y tsunamis en un contexto de cambio climático, que influye negativamente en la intensidad y efectos de dichos fenómenos. Concluyó el voto disidente que, el plan de emergencia presenta serias dudas e inconsistencias técnicas, atendido a que el sistema estructural propuesto es cerrado en lugar de abierto, para que permita el paso del flujo de agua con una mínima oposición, a diferencia de lo recomendado por los documentos técnicos aludidos. Sumado a lo anterior, existe una alta probabilidad de ocurrencia de un evento como el de 1730, y como corolario de todo lo anterior, en el escenario más desfavorable para realizar la evacuación, se estimó un tiempo de 14,7 minutos, y, por otra parte, se estima que la inundación alcanza costa entre 15 y 20 minutos después de finalizado el sismo, en un contexto de cambio climático.

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): La potestad invalidatoria se debe ejercer en el plazo de caducidad de 2 años.

Ajustes al Proyecto DIA Piscicultura Loncostraro
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-4-2023 – Reclamación del art. 17 N°8 de la Ley N°20.600 – “Acuícola e Inversiones Nalcahue Limitada con Servicio de Evaluación Ambiental Región de La Araucanía” – 6 de abril de 2023.
Indicadores
Consulta de pertinencia – cambios de consideración – ingreso al SEIA – potestad invalidatoria – caducidad – cumplimiento de sentencia judicial

Normas relacionadas
Ley N°20.600 – arts. 17 N°8, 18 N°7, 20, 25, 27, 29 y 30; Ley N°19.880 – art. 53; Reglamento del SEIA – arts. 2 g.1), 3 n.5), y 26;
Antecedentes
<p>a) Antecedentes del acto administrativo reclamado</p> <p>Mediante la R.E N°2022091011009, de 28 de diciembre de 2022 (Resolución Reclamada), el SEA de la Región de La Araucanía, decidió invalidar la R.E N°159, de 12 de abril de 2019, dictada por dicho Servicio, la que se pronunció respecto a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Ajustes al Proyecto DIA Piscicultura Loncotrario” (Proyecto), cuyo titular es la sociedad Acuícola e Inversiones Nalcahue Limitada (Titular) y que se encuentra emplazado en el kilómetro 15 del camino Villarrica a Pucón, Región de La Araucanía. En síntesis, la Resolución Reclamada estimó que, el Proyecto no tiene la obligación de ingresar al SEIA, ya que, las modificaciones que se pretenden introducir al proyecto “Piscicultura Loncotraro” no constituyen cambios de consideración a la luz de lo establecido en el art. 2 letra g.1) del RSEIA.</p> <p>Cabe mencionar que, la Resolución Reclamada se dictó a raíz a lo ordenado por este Tribunal en sentencia dictada en causa Rol N°R-16-2019 (confirmada por la Excma. Corte Suprema en causa Rol N°43.799-2020), la que anuló la R.E N°332 del SEA, de 6 de agosto de 2019, la que -a su vez- había invalidado la R.E N°159 ya referida.</p>
<p>b) Antecedentes del proceso de reclamación</p> <p>El Titular impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, conforme al art. 17 N°8 de la Ley N°20.600. Fundó su reclamación, en síntesis, en los siguientes argumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● La Resolución Reclamada habría incumplido lo ordenado por la Excma. Corte Suprema en causa Rol N°43.799-2020, ya que, el SEA ordenó el inicio de un nuevo procedimiento de invalidación respecto a la R.E N°159, lo que culminó con la dictación de la Resolución Reclamada, en circunstancias que el máximo Tribunal solo habría ordenado retrotraer el procedimiento de invalidación que finalizó con la R.E N°332/2019. ● En la propia Resolución Reclamada, el SEA habría reconocido la aplicación de la potestad invalidatoria conforme al 53 de la Ley N°19.880, por lo que no sería efectivo que dicha Resolución solo se enmarca en el cumplimiento de una sentencia judicial. ● La potestad invalidatoria ejercida a través de la Resolución Reclamada habría incumplido los límites del art. 53 de la Ley N°19.880, en particular, al no respetar o cumplir el plazo de 2 años establecido en dicha disposición, sumado a que dicho plazo sería de carácter fatal y de caducidad. ● En el procedimiento de invalidación que culminó con la Resolución Reclamada, habría existido una dilación injustificada y excesiva, ya que, entre la sentencia dictada por la Corte Suprema y la resolución que dio inicio a dicho procedimiento transcurrieron más de 23 meses. ● Considerando lo anterior, solicitó se invalidara la Resolución Reclamada y se mantuviera la legalidad de la R.E N°159.

Por su parte, el SEA solicitó el rechazo íntegro de la impugnación judicial, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y alegaciones:

- La Excma. Corte Suprema ordenó retrotraer el procedimiento de invalidación al estado de otorgar audiencia al interesado, sin embargo, nunca habría existido un procedimiento de invalidación; considerando lo anterior, y para cumplir el fallo aludido, el SEA se vio obligado a iniciar el procedimiento de invalidación, en el cual se citó a audiencia al interesado.
- El cumplimiento de las sentencias judiciales no podría estar supeditado al plazo establecido en el art. 53 de la Ley N°19.880, ya que, este último es aplicable únicamente para iniciar procedimientos de invalidación de oficio o a petición de parte; agregó que, se habría dado cumplimiento a la sentencia dentro de un plazo razonable, aplicando por analogía el art. 53 referido, y dictándose válidamente la Resolución Reclamada dentro del plazo de 2 años a contar de la dictación de la sentencia de la Corte Suprema.
- A mayor abundamiento, no existiría caducidad, considerando que el procedimiento de invalidación no fue iniciado en virtud del art. 53 de la Ley N°19.880, sino que en cumplimiento de una sentencia judicial.

La controversia identificada por el Tribunal fue la siguiente:

- Sobre la legalidad de la potestad invalidatoria ejercida por el SEA.

Resumen del fallo

El Tribunal Ambiental acogió la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- Conforme a lo establecido en el art. 53 de la Ley N°19.880, la Administración al ejercer la potestad invalidatoria debe respetar el plazo de caducidad de 2 años, el que se contabiliza a partir de la notificación o publicación del acto administrativo respectivo. En este orden, luego de transcurrido el plazo referido, la Administración no tiene facultades para dejar sin efecto un acto por razones de legalidad.
- El plazo de 2 años aludido es un término o plazo de caducidad, por ende, agotado este término, se extingue la facultad de la Administración, impidiendo que ésta pueda dictar el acto invalidatorio por motivos de ilegalidad. Este criterio ha sido reiterado tanto por doctrina autorizada como en diversos fallos de la Excma. Corte Suprema.
- No es efectivo que el plazo de 2 años del art. 53 sea aplicable para efectos de iniciar el procedimiento de invalidación, sino que aquel se aplica para el ejercicio de la potestad invalidatoria por parte de la Administración.
- En concreto, la R.E N°159 fue dictada por el SEA el 12 de abril de 2019, y la Resolución Reclamada fue emitida el 28 de diciembre de 2022, por ende, la potestad invalidatoria ejercida por el SEA no respetó el plazo de 2 años establecido en el art. 53 ya aludido; en otras palabras, el SEA pudo ejercer válidamente la potestad invalidatoria hasta el 12 de abril de 2021, es decir, alrededor de 4 meses después que la Corte Suprema resolvió el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental en causa Rol N°R-16-2019.
- Consta que, mediante la R.E N°202209101989, de 20 de diciembre de 2022, el SEA da por iniciado el procedimiento de invalidación, lo que en rigor no fue lo ordenado expresamente

por la Excma. Corte Suprema, quién más bien ordenó retrotraer el procedimiento en lo que respecta a dar audiencia al interesado; a pesar de lo anterior, y considerando la fecha de las sentencias del Tercer Tribunal Ambiental y de la Excma. Corte Suprema, el SEA tuvo -al menos- 4 meses para desarrollar válidamente todas las etapas del procedimiento administrativo, cuestión que efectuó de manera extemporánea, según lo ya expuesto.

- El cumplimiento de las sentencias referidas no puede implicar ignorar o prescindir del plazo de 2 años del art. 53, ya que, no es consistente que la Corte Suprema pretenda dar cumplimiento a un trámite esencial de dicha disposición -audiencia al interesado-, y que, por otra parte, pretende prescindir de otro presupuesto esencial de la potestad invalidatoria, relativo al plazo de su ejercicio.
- Se omitió pronunciamiento respecto a la legalidad de la R.E N°159, de 12 de abril de 2019, dictada por el SEA, considerando que se trata de una materia de fondo que no fue planteada por el Titular en su reclamación judicial, limitándose a argumentar la infracción del plazo establecido en el art. 53 de la Ley N°19.880 y de lo resuelto por la Excma. Corte Suprema.

En definitiva, el Tribunal Ambiental decidió anular la Resolución Reclamada, ya que, dicho acto no fue dictado conforme a derecho.

Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): Evaluación de impactos sinérgicos y/o acumulativos. Objetivos de protección de la Reserva Nacional Kawésqar. Interés legítimo. Desviación procesal.

Centro de Engorda de Salmones “Leucotón”
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-40-2022 (R-41-2022 acumulada) – Reclamaciones del art. 17 N°8 de la Ley N°20.600 – “Gabriela Simonetti Grez y otros Comisión de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y la Antártica Chilena” – 25 de abril de 2023
Indicadores
Impactos sinérgicos – territorio ancestral – reserva nacional – parque nacional – proceso de consulta indígena – valor turístico – valor paisajístico – interés legítimo – legitimación activa – vías de navegación – medio marítimo – evaluación integral – impactos adversos significativos – vía de ingreso – rutas de navegación – reuniones con grupos humanos indígenas – proceso de participación ciudadana – desviación procesal
Normas relacionadas

Convenio N°169 Organización Internacional del Trabajo – art. 6;
 Ley N°20.600 – arts. 17 N°8, 18 N°7, 20, 25, 27, 29 y 30;
 Ley General de Pesca y Acuicultura – arts. 67 y 158;
 Ley N°19.880 – arts. 21 y 53;
 Ley N°19.300 – arts. 10, 11 y 30;
 D.S N°40/2021 del MMA, RSEIA – arts. 86 y 94.

Antecedentes

a) Antecedentes del acto administrativo reclamado

Mediante la R.E. N°13, de 11 de febrero de 2021 (RCA), la COEVA de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena, calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Centro de engorda de salmones, Golfo Xaultegua, al Noreste de Punta Leucotón, N° PERT:211121031” (Proyecto), cuyo titular es la empresa Inversiones Pelícano XII SpA, aunque su sucesor legal es Salmones Blumar Magallanes Spa (Titular). En términos generales, el Proyecto consiste en la instalación de un centro de engorda de salmones dentro de una concesión de acuicultura ubicada al interior de la Reserva Nacional Kawésqar (RNK), de 13,9 hectáreas de superficie, que contempla una producción máxima de 5.800 toneladas por ciclo productivo, utilizando para ello 16 balsas jaulas cuadradas de 40x40x15 metros, además de estructuras complementarias de apoyo a las actividades de acuicultura, el que será servido logísticamente por vía marítima.

En contra de la RCA del Proyecto, se interpuso solicitud de invalidación administrativa, conforme al art. 53 de la Ley N°19.880; dicha solicitud de invalidación fue rechazada por la COEVA, mediante la R.E N°20221200127, de 11 de marzo de 2022 (Resolución Reclamada).

b) Antecedentes de los procesos de reclamación

En causa Rol N° R-40-2022, el Sr. Erik Hualquil, Sr. Paulino Vidal, Sra. María Beatriz Castro Domínguez, Sr. Gregor Stipicic, Sra. Gabriela Simonetti y Sra. Florencia Ortúzar, impugnaron judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad al art. 17 N°8 de la Ley N°20.600; de la misma forma (en causa Rol N°R-41-2022), la Comunidad Indígena as Wal Lajep, Grupos Familiares Nómades del Mar, Comunidad Indígena Atap, Comunidad Indígena Residente Río Primero, y la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, también impugnaron la Resolución Reclamada, de conformidad al art. 17 N°8 aludido. Los Reclamantes fundaron sus impugnaciones judiciales, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- El Proyecto sería incompatible con los objetivos de protección de la RNK, esto por no tener en consideración la protección de la fauna endémica y nativa presente, la riqueza de su paisaje y el respeto por las tierras ancestrales del pueblo Kawésqar.
- Existiría un vicio procedimiento por no haberse realizado un proceso PAC, ya que, pueden existir externalidades negativas para las comunidades próximas a la realización del Proyecto. Además, en la única instancia de participación de las comunidades indígenas del lugar, solo se citó a reunión a una de las comunidades del área de influencia del proyecto, siendo esta reunión de carácter meramente informativa y no consultiva, por lo que se realizó este proceso de manera deficiente.
- La ejecución del Proyecto originaría una susceptibilidad de afectación directa a las comunidades indígenas Reclamantes, considerando el emplazamiento de aquellas dentro de

un territorio ancestral, a pesar de lo cual no se realizó un proceso de consulta indígena (PCI) conforme a las disposiciones del Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

- No se habrían evaluado los impactos sinérgicos del proyecto en relación con otros dos de iguales características (CES Colo-Colo y CES Pérez de Arce) que se pretenden emplazar en la misma zona, por ende, el SEA debió obligar al Titular a tenerlos en cuenta al realizar su evaluación, aun tratándose de una DIA.
- El Proyecto debió ser ingresado al SEIA por la vía de un EIA, puesto que este produce los efectos de las letras b), c), d), y f) del art. 11 de la Ley 19.300. En particular, respecto a la afectación a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos; sitios con valor ambiental y pertenecientes al patrimonio cultural, en concreto, de tierras ancestrales; y sobre el respeto al valor paisajístico y turístico. En cuanto al área de influencia del medio marino, habrían sido excluidas las vías de navegación por no ser “potencialmente significativas”, lo cual no considera las costumbres y formas de interacción con el medio acuático que tienen los miembros de las comunidades.
- No corresponde la limitación en sede administrativa de la legitimación activa de los interesados, la cual fue acotada a la afectación de derechos subjetivos colectivos e individuales, excluyendo lo que se entiende por interés legítimo. En este orden, poseen un interés colectivo por la protección del medio ambiente en el que viven, además de intereses individuales en algunos casos.

Por su parte, la COEVA solicitó el rechazo de las impugnaciones judiciales, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y excepciones:

- La división entre Parque Nacional (PN) y Reserva Nacional (RN) tuvo la intención de mantener el uso productivo del mar, en consideración con el art. 158 LGPA, el cual permite la acuicultura en las Reservas Nacionales. En este orden, la operatividad del art. 67 LGPA depende de la fijación de la franja marina mínima por parte de la Comisión Regional del Uso del Borde Costero, lo que aún no ocurre, así como también el hecho de que es errado que el SEA asimile la protección de una Reserva Nacional a la de una Reserva Marina, y que el análisis de compatibilidad se hizo en consideración al acto que crea la RNK, teniendo presente que dictará su Plan de Manejo a futuro.
- Respecto a la participación ciudadana, la expresión de carga ambiental no tendría una tendencia jurisprudencial clara en cuanto a su sentido y alcance, pero que de todas formas la participación ciudadana, en el marco de una DIA, es una facultad discrecional del SEA, basándose en la expresión “podrá” que usa la ley.
- Respecto a la consulta indígena, se descartaron todos los impactos que da lugar el PCI, por lo que no hay afectación en los términos del SEIA, sin perjuicio del hecho de que el Proyecto ingresó por DIA. Además, el acuerdo incumplido señalado por los Reclamantes, no contiene el contenido que estos alegaron.
- Respecto a las reuniones del art. 86 RSEIA, el objetivo de estas sería recopilar antecedentes para un eventual término anticipado, y que no están destinadas a ser un instrumento consultivo para consolidar al de consulta indígena. De acuerdo con la sentencia de la causa Rol N°R-20-2019, dictada por el Tercer Tribunal Ambiental, el concepto de “cercanías” empleado por el art. 86 RSEIA no puede utilizarse de la misma manera cuando se trata de grupos que encuentran desarrollo y arraigo en el mar, como lo es en el caso de los kawésqar, y que la norma responde más bien a una circunstancia dinámica, el cual obliga a considerar si es que hay grupos de personas pertenecientes a pueblos originarios en el área de

emplazamiento, en su área de influencia o en espacios próximos, lo cual no ocurre en el caso en concreto.

- En relación con los literales de las letras d) y f) del artículo 11 de la Ley 19.300, existiría una vulneración al principio de congruencia, que vincula a la reclamación administrativa y la judicial, en el sentido de que no hay correspondencia entre las alegaciones esgrimidas en sede administrativa y las esgrimidas en sede judicial.
- En relación con la supuesta aplicabilidad de la causal de ingreso por EIA del art. 11 letra c) de la Ley 19.300, se configuraría por la afectación de sitios o lugares ceremoniales, ubicados en diversas partes del RNK, lo que no se verifica en este caso. En este orden, el Proyecto se encuentra dentro de un Área Apta para la Acuicultura (A.A.A), en la que no hay presencia de comunidades indígenas en ella, cuestión que fue respaldada por el pronunciamiento de CONADI.
- En relación con la supuesta aplicabilidad de la causal de ingreso por EIA del art. 11 letra b) de la Ley 19.300, para el Reglamento Ambiental para la Acuicultura (RAMA), el oxígeno disuelto (O₂) es un parámetro fundamental. El Proyecto se ajustaría a los parámetros del Índice de Impacto propuesto por Findlay (1997). Se descartó la relevancia de las emisiones de Nitrógeno (N) y de Fósforo (P). Se agregó que, se deben tomar en consideración los siguientes puntos: i) características oceanográficas (abióticas) del área de emplazamiento del Proyecto, ii) el uso del fitoplancton de los nutrientes, iii) la baja residencia de nutrientes en la columna de agua por difusión, dilución, y transporte de éstos, y iv) el hecho de que los procesos en la columna de agua son dinámicos, con relación a los procesos que ocurren en la producción de peces en jaula y sus efectos ambientales. En este sentido, el Proyecto cumple con todas las exigencias anteriormente mencionadas con la finalidad de causar el menor impacto ambiental posible.
- En relación con la supuesta aplicabilidad de la causal de ingreso por EIA del art. 11 letra e) de la Ley 19.300, se descartó el impacto sobre paisaje y turismo, sobre la base de que la zona de emplazamiento del Proyecto carece de uso turístico, y de que las dimensiones del Proyecto, así como la falta de observadores vinculados a actividades turísticas, no afectarían al aspecto paisajístico de la zona.
- En relación con la supuesta obligatoriedad de la evaluación de impactos sinérgicos, al tratarse de un proyecto ingresado por DIA, no aplicaría este tipo de evaluación.
- En relación con la causa R-40-2022, en lo referente a la legitimación activa en sede administrativa, los Reclamantes no habrían acreditado interés legítimo en dicha sede.

Por su parte, el Titular reiteró y complementó argumentos similares a los formulados por la COEVA, solicitando -en definitiva- el íntegro rechazo de ambas impugnaciones judiciales.

Las controversias identificadas por el Tribunal fueron las siguientes:

- Si los Reclamantes poseen con legitimación activa;
- Si se configura la desviación procesal alegada por el SEA;
- Si se debieron evaluar los impactos sinérgicos y/o acumulativos;
- Si existe compatibilidad del Proyecto evaluado con los objetivos de protección de la RNK;
- Si se debió realizar un PCI conforme al Convenio N°169 de la OIT y si se realizaron correctamente tanto las reuniones con GHPI conforme al art. 86 del RSEIA como el proceso PAC;
- Si el Proyecto debió ingresar al SEIA mediante un EIA, al generar impactos ambientales significativos del art. 11 de la Ley N°19.300.

Resumen del fallo

El Tercer Tribunal Ambiental acogió las impugnaciones judiciales, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto a la legitimación activa de los Reclamantes (causa R-40-2022)
- En sede administrativa, la legitimación debe sustentarse en alguna de las hipótesis del art. 21 de la Ley N°19.880, debiendo los solicitantes -de la invalidación- acreditar la existencia de un vínculo entre el acto impugnado y los derechos e intereses, individuales o colectivos, de que son titulares los solicitantes.
- La legitimación en sede judicial -en conformidad con el art. 18 N°7 de la Ley N° 20.600- se encuentra vinculada a la legitimación invocada en sede administrativa, esto es, debe existir un interés o derecho, individual o colectivo, que pueda verse comprometido y que se haya acreditado en sede administrativa.
- De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, en sentencias dictadas en causas Rol N°R-3-2019 y N°R-16-2021 (Rol N°R-17-2021 acumulada), el impugnante debe efectuar una descripción del interés que lo mueve y el contenido de este con la finalidad de precisar su entidad. Así, es necesario que este interés sea real, concreto, personal, directo y actualmente comprometido en el asunto de que se trata. Por último, el interés es una cuestión puramente fáctica que debe determinarse en cada caso concreto, con información proporcionada por el o los solicitantes, o que pueda desprenderse del contenido del expediente administrativo.
- Respecto a la Sra. María Beatriz Castro, el interés que hizo valer no es suficiente, pues no da cuenta de una afectación actual y concreta, sino que se trata simplemente de un interés abstracto en los componentes del medio ambiente que determina el desarrollo de actividades turísticas, sin hacer una manifestación de cómo estos le afectan directamente, como, por ejemplo, cuáles son sus actividades turísticas que realiza y cómo estas se verán amenazadas por el Proyecto.
- Respecto a Paulino Vidal, Gabriela Simonetti y Gregor Stipicic, su interés invocado no es de carácter concreto, directo y actual, pues se sustenta en su residencia en la Isla Riesco y participación en organizaciones ambientalistas, pero ellos comparecen como personas naturales, y no como representantes de dichas organizaciones a las que pertenecen, además de no indicar que dicho interés individual se relaciona de forma directa y concreta con las acciones del Proyecto. Similar situación ocurre con Florencia Ortúzar, quien participa igualmente en una organización dedicada a la protección del medio ambiente, pero no se explica cómo el Proyecto afecta sus intereses.
- En cuanto al Sr. Erik Hualquil Caro, su interés está fundamentado en su pertenencia al pueblo Kawésqar, lo que permite reconocer una legitimación activa para recurrir, pues se considera su interés semejante al de las comunidades indígenas reclamantes.
- En consecuencia, no todos los reclamantes acreditaron de forma suficiente la afectación de un interés que vaya más allá de la simple preocupación por el respeto al ordenamiento jurídico ambiental y cuidado del medio ambiente en la región de Magallanes, donde indican que residen.
- b) Respecto a la desviación procesal alegada por el SEA

- Las alegaciones en las reclamaciones judiciales coinciden con el contenido de la solicitud de invalidación administrativa en las materias relacionadas con los efectos derivados del emplazamiento del Proyecto al interior del RNK.
 - Sin perjuicio de lo anterior, se detecta que, tanto en la solicitud de invalidación administrativa como en las reclamaciones judiciales, no se plantearon argumentos que se vinculen con impactos respecto de la alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y pertenecientes al patrimonio cultural.
 - El contenido en las reclamaciones judiciales es coherente o coincide con lo planteado en sede administrativa con respecto a los efectos derivados del emplazamiento del Proyecto al interior de la RNK. En lo que respecta con el literal f) del art. 11 de la Ley 19.300, se puede constatar la simple mención genérica de los impactos previstos en el citado literal.
 - No existió una desviación procesal con respecto a lo alegado por el SEA, en cuanto a los impactos sobre áreas y personas protegidas, pues coinciden los argumentos tanto en sede administrativa como en el reclamo judicial.
 - En cuanto a los impactos en el patrimonio cultural, se acoge la posición del SEA, en razón de que los interesados no han argumentado sobre posibles afectaciones. Por lo que se acoge parcialmente lo planteado por el órgano y se excluye del análisis las materias contenidas en el literal f) del art. 11 de la ley N°19.300.
- c) Respecto a la evaluación de impactos sinérgicos
- El propósito de la evaluación ambiental es determinar si los impactos de un determinado proyecto o actividad se ajustan a la normativa ambiental, según el art. 8 de la Ley 19.300, y que, en los casos de los proyectos que deban evaluarse por DIA, es necesario proporcionar antecedentes suficientes para descartar los efectos del art. 11 de la misma ley, considerando la condición ambiental más desfavorable, lo que incluye la ejecución conjunta de otros proyectos en las cercanías del mismo.
 - No es válido el argumento de que la evaluación integral no pudo llevarse a cabo porque los demás proyectos (otros centros de cultivos) no contaban con RCA vigente; dicha exigencia no es razonable, ya que, dada la tramitación simultánea de los proyectos, malamente pudo existir una RCA de los restantes proyectos al momento de realizar la evaluación del Proyecto reclamado en autos.
 - De acuerdo a jurisprudencia del Tercer Tribunal Ambiental, en causas Rol N°R-16-2021 (acumulada R-17-2021) y R-6-2022 (acumulada R-7-2022), se ha establecido que es deber del SEA Regional el hacer exigible la evaluación de los efectos sinérgicos que puede existir entre diversos proyectos, sobre todo en aquellos que tienen la misma tipología y presentan similares características y localización. Además, estando el SEA en conocimiento de los proyectos que admite a trámite por medio del SEIA, debe tener la capacidad de atender al cúmulo de información y advertir aquellos proyectos que compartan características de relevancia ambiental, con el fin de poder detectar oportunamente los impactos sinérgicos que se puedan producir.
 - En cuanto al análisis de los impactos sinérgicos, no existió una adecuada evaluación del impacto acumulativo o sinérgico derivado de la coincidencia entre las superficies que abarcan las áreas de influencia de los proyectos que se consideran similares (diversos centros de cultivo). En este orden, SEA Regional debió requerir la evaluación de los impactos derivados de la actividad de navegación de los proyectos que se encuentran bajo la misma tipología y ubicación próxima.

- Por otra parte, en la evaluación ambiental, se detectan deficiencias en la determinación del área de influencia del medio marino, pues hay una incorrecta interpretación de los datos provenientes de la literatura citada al efecto por el Titular. En este orden, se considera lo planteado en la Guía para la Descripción del Área de Influencia (SEA, 2017), en donde se dice que la determinación de un área de influencia debe realizarse para cada elemento del medio ambiente que puedan ser receptores de un impacto, en su condición más desfavorable y debe dar cuenta del tipo de superficie, ya sea terrestre, aérea o acuática, desde donde se obtendrá la información necesaria para predecir y evaluar aquellos impactos al medio ambiente. Por todo esto, la definición del área de influencia no es adecuada, pues se establece con base en un valor considerablemente más alto a aquél reportado en la literatura como susceptible de afectar el medio marino.
 - Por tanto, no se evaluó íntegramente el impacto del Proyecto, por ende, se acoge parcialmente la alegación de los Reclamantes, toda vez que la omisión de esta evaluación de impactos sinérgicos implica un impedimento para verificar la compatibilidad del proyecto con los objetivos de protección de la RNK.
 - En consecuencia, el SEA debió exigir la evaluación de los eventuales impactos sinérgicos que se generen al considerar la ejecución conjunta del Proyecto con otros centros de engorda de salmones, sobre los cuales podría haber una superposición, al menos parcial, de las respectivas áreas de influencia.
- d) Respecto a la compatibilidad del Proyecto con los objetivos de protección de la Reserva Nacional Kawésqar
- Está permitido el desarrollo de actividades de acuicultura en las zonas marítimas de Reservas Nacionales y Forestales, según el artículo 158 LGPA; y, conforme los Dictámenes N° 83.278 y E121877, ambos emitidos por la Contraloría General de la República.
 - El Decreto N°6 del año 2018 del Ministerio de Bienes Nacionales, que crea al Parque Nacional Kawésqar, y la Reserva Nacional Kawésqar, indica que debe obtenerse la aprobación de un Plan de Manejo, dentro de un plazo de 18 meses a contar de la total tramitación del decreto. El Plan de Manejo, no ha sido dictado hasta la fecha por la CONAF, por lo que no es posible recurrir a ese instrumento. El incumplimiento de lo anterior, es determinante para evaluar la compatibilidad de la ejecución del Proyecto respecto a la RNK.
 - El área de influencia del Proyecto no ha sido adecuadamente evaluada, en el sentido de que no hay una apropiada evaluación de los potenciales impactos sinérgicos que se podrían generar con otros proyectos que se encuentran en el área aledaña. Esta indeterminación es relevante desde la perspectiva de los impactos reconocidos en el Decreto N°6 del año 2018.
 - En consecuencia, no existen antecedentes suficientes para determinar la compatibilidad del Proyecto con los objetivos mencionados en el Decreto N°6/2018, así como también hay falta de antecedentes para determinar la existencia de los efectos, características, y circunstancias de las letras b) y d) del art. 11 de la Ley 19.300.
- e) Respecto a la realización del proceso de consulta indígena, reuniones con los GHPI y proceso PAC.
- El Proyecto efectivamente provoca externalidades negativas, las cuales fueron reconocidos por el Titular, además de que no se ha acreditado la presencia de grupos humanos en el área de influencia que se verían afectadas, toda vez que el Informe Antropológico acompañado

- en la Adenda Complementaria no registra la presencia de grupos actuales, así como tampoco se ha acreditado su presencia por parte de los Reclamantes.
- El área de influencia no está correctamente delimitada, por lo que las externalidades negativas, que, si bien se entiende que existen, no pueden evaluarse en concreto. Esta falta de delimitación impide determinar la procedencia del procedimiento de participación ciudadana.
 - Respecto a la participación de comunidades indígenas, la falta de delimitación del área impide que el Tribunal estime o no procedente el proceso de consulta indígena, ya que, no existe certeza respecto de cuáles son los grupos indígenas próximos que deberían ser considerados en dicho proceso, por lo que no es posible pronunciarse sobre si debe considerarse al pueblo kawésqar en la consulta o no.
- f) Respecto al ingreso del Proyecto al SEIA por vía de un EIA
- No se emitió un pronunciamiento respecto a esta materia, por innecesario; sin embargo, a pesar de haber ingresado el Proyecto por medio de una DIA, no es atendible la alegación del SEA de no ser procedente la evaluación de impactos sinérgicos, esto porque la misma es necesaria para poder descartar los efectos del art. 11 de la Ley N°19.300.

En definitiva, el Tribunal acogió parcialmente las reclamaciones judiciales, pues consideró que no se realizó la evaluación de impactos sinérgicos, lo que impidió verificar la compatibilidad del Proyecto con los objetivos de protección de la Reserva Nacional Kawésqar. En consecuencia, se dejó sin efecto tanto la Resolución Reclamada como la RCA del Proyecto.

Actividad de fiscalización (art. 17 N°3 LTA): La SMA posee competencias para fiscalizar e imponer sanciones respecto al incumplimiento del plan de recuperación, conservación y gestión de especies (en categoría de conservación), así como respecto del plan de manejo de recursos naturales. Archivo de denuncias.

Establecimiento comercial “Color Local”
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N°R-67-2022 – Reclamación del art. 17 N°3 de la Ley N°20.600 – “Felipe Sabando del Castillo con Superintendencia del Medio Ambiente”- 25 de abril de 2023
Indicadores
Especie <i>Boletus Loyo</i> – archivo de denuncias– plan de manejo– plan de recuperación, conservación y gestión de especies – instrumentos de gestión ambiental – competencia – potestades de fiscalización y sanción – categoría de conservación

Normas relacionadas
<p>Ley N°20.600 – arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29, y 30; Ley Orgánica de la SMA – arts. 2, 35, 47 y 56; Ley N°20.283 – art. 19; Ley N°19.300 – arts. 37, 42 y 70; D.S N°38/2015 del MMA, Aprueba y oficializa clasificación de especies según estado de conservación, undécimo proceso; D.S N°29/2011 del MMA, Reglamento para la clasificación de especies silvestres según estado de conservación.</p>
Antecedentes
<p>a) Antecedentes del procedimiento administrativo Mediante la R.E N° OBB 0101/2022, de 27 de septiembre de 2022 (Resolución Reclamada), la SMA (Oficina Regional del Biobío) rechazó el recurso de reposición con jerárquico en subsidio interpuesto en contra de la R.E N° OBB 051/2022, de 23 de mayo de 2022, la que resolvió archivar las denuncias -de junio de 2021 y de abril de 2022- presentadas por el Sr. Felipe Sabando del Castillo (Reclamante) en contra del establecimiento comercial “Color Local” (Titular), ubicado en la comuna de Concepción, Región del Biobío. En síntesis, las denuncias se presentaron por la comercialización de la especie <i>Boletus Loyo</i> (hongo).</p> <p>b) Antecedentes del proceso de reclamación El Reclamante impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600. Fundó su reclamación, en síntesis, en los siguientes argumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● La SMA no fiscalizó ni impuso sanciones en contra del Titular, a pesar de los hechos formulados en las 2 denuncias presentadas ante dicho organismo, relativas a la comercialización del hongo “Boletus Loyo”, especie que se encuentra en categoría de protección de “en peligro”, conforme al D.S N°38/2015 del MMA. Agregó que, dicho Decreto constituiría un instrumento de gestión ambiental (IGA) a la luz del art. 37 de la Ley N°19.300, por ende, la SMA tendría facultades para fiscalizar e imponer sanciones respecto al incumplimiento de dicho instrumento, cuestión que no realizó, implicando una omisión en el ejercicio de sus competencias legales. ● Atendido el mérito y los antecedentes expuestos en las denuncias, la SMA no podría eludir su obligación de fiscalización, sumado a que dicho organismo debió dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, conforme al art. 47 de la LOSMA. ● Considerando lo anterior, solicitó se dejara sin efecto la Resolución Reclamada, y se ordenara a la SMA dar inicio al procedimiento administrativo sancionador. <p>Por su parte, la SMA solicitó el rechazo íntegro de la impugnación judicial, sobre la base, en síntesis, de las siguientes alegaciones y excepciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● No tendría competencia para fiscalizar los hechos denunciados, ya que, aún no se ha dictado ningún plan de recuperación, conservación y gestión de especies, así como

tampoco ningún plan de manejo de recursos naturales, en relación con la especie “Boletus Loyo”.

- Los planes aludidos precedentemente constituyen IGA cuya fiscalización y eventual imposición de sanciones es de competencia de la SMA, sin embargo, al no existir dichos planes, la SMA no tendría acciones, medidas y procedimientos que fiscalizar, los que -en caso de existir- tienen como finalidad recuperar, conservar y manejar especies clasificadas en alguna categoría de conservación según la normativa ambiental.
- Lo que debió efectuar el Reclamante es interponer una denuncia ante Conaf, atendido el incumplimiento del art. 19 de la Ley N°20.283.

La controversia identificada por el Tribunal fue la siguiente:

- Sobre las potestades de fiscalización y sanción de la SMA respecto de los hechos denunciados.

Resumen del fallo

El Tercer Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- Conforme a lo establecido en los arts. 37 y 70 de la Ley N°19.300, el MMA tiene el deber de tramitar un procedimiento administrativo con la finalidad de clasificar especies de plantas, algas, hongos y animales silvestres, en alguna categoría de conservación, para lo cual debe fundarse en criterios técnicos-científicos. En este orden, la clasificación de las especies en alguna categoría de conservación constituye un instrumento puramente declarativo o de certificación, cuya finalidad es habilitar a la Administración para dictar los planes de manejo o el plan de recuperación, conservación y gestión de especies.
- En relación a lo anterior, una especie incluida en alguna categoría de conservación no implica o genera prohibiciones, limitaciones u obligaciones, cuestión que solo se produce excepcionalmente respecto de las especies vegetales nativas (bosque nativo), a la luz del art. 19 de la Ley N°20.283.
- Conforme a lo establecido en los arts. 2 y 35 letra i) de la LOSMA, la SMA posee facultades para fiscalizar e imponer sanciones respecto al incumplimiento de los planes de manejo de recursos naturales, así como respecto del plan de recuperación, conservación y gestión de especies incorporadas en alguna categoría de conservación; en este orden, los planes referidos constituyen IGA a la luz de la normativa ambiental, cuyo cumplimiento resulta vinculante para la autoridad ambiental y los sujetos regulados. Por otra parte, en la Ley N°19.300, en la LOSMA o en alguna otra norma jurídica, no se establecen infracciones o prohibiciones respecto a la utilización o comercialización de especies en estado de conservación.
- La autoridad ambiental no ha dado cumplimiento al art. 37 de la Ley N°19.300, ya que, respecto de la especie objeto de la denuncia, no ha dictado ninguno de los planes aludidos precedentemente, en consecuencia, no se han establecido medidas o acciones concretas tendientes a la conservación y protección de la especie “Boletus Loyo”, por lo que resulta imposible exigir a la SMA la fiscalización y sanción respecto de los hechos denunciados, atendido que no existen obligaciones, acciones o medidas que puedan ser fiscalizadas por

- la SMA -ante la ausencia de un IGA-. A mayor abundamiento, es al MMA donde el Reclamante debe requerir o instar por el ejercicio de sus potestades.
- Por otra parte, la SMA remitió una carta al Titular, informando respecto de la categoría de conservación “en peligro” de la especie comercializada, solicitando la adopción de las medidas de prevención para no afectar la población y manejo de la especie “Boletus Loyo”. En este orden, a pesar de considerar la SMA que los hechos denunciados no forman parte del ámbito de sus competencias, de todas formas realizó una actividad de advertencia y recomendación tendiente a procurar un correcto manejo y gestión de la especie “Boletus Loyo”.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Los acuerdos que adopten las municipalidades con las organizaciones de los pueblos indígenas le son obligatorios

Identificación

Contraloría General de la República (CGR) – Oficio N°E334668N23, de 19 de abril de 2023

Indicadores

Municipalidad – ordenanza municipal – proceso de consulta indígena – resultado no vinculante – acuerdo voluntario

Normas relacionadas

Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo – art. 6
 Ley N°19.300 – arts. 8 y 10;
 Ley N°19.253 – art. 34;
 Ley N°18.695 – art. 12;
 D.S N°66/2013, del ex Ministerio de Desarrollo Social, Reglamento del procedimiento de consulta indígena – arts. 2, 3, 4, 7 y 8;
 D.S N°40/2012, MMA, RSEIA – art. 85.

Hechos que originaron el pronunciamiento

La Municipalidad de Valparaíso (Municipalidad) solicitó un pronunciamiento a la CGR, respecto a la legalidad del art. 3º de la “Ordenanza municipal de consulta indígena de la ciudad de Valparaíso” (Ordenanza), que dispone: “La Ilustre Municipalidad de Valparaíso deberá realizar los esfuerzos necesarios para alcanzar el acuerdo o el consentimiento previo, libre e

informado de los pueblos afectados, dando cumplimiento a los principios de la Consulta a través del procedimiento establecido en este instrumento. Bajo estas condiciones, se tendrá por cumplido el deber de consulta. Los acuerdos que se alcancen entre los intervenientes serán de obligatorio cumplimiento y vinculantes, en el marco de las competencias otorgadas por la ley y de los principios que rigen la actuación de los órganos de la administración del Estado.”

Resumen del dictamen

En primer lugar, la CGR tuvo presente el art. 12 de la Ley N°18.695, disposición que faculta a las municipalidades para dictar ordenanzas que establecen normas obligatorias y generales aplicables a la comunidad, en el ámbito local y respecto de materias en las que el legislador le ha otorgado competencias y facultades, por lo que, dichos entes no pueden establecer -en las ordenanzas- menores o mayores exigencias que las establecidas en las leyes y reglamentos, es decir, respetando el principio de juridicidad.

Conforme a la normativa interna -indicó la CGR-, las municipalidades, al ser órganos constitucionalmente autónomos, pueden regirse por el procedimiento de consulta indígena establecido en el D.S N°66/2013, o bien, establecer un procedimiento especial, pero siempre respetando los procedimientos y normas sustantivas establecidas en el Convenio N°169 OIT y las disposiciones del ordenamiento jurídico interno.

En el contexto del SEIA -en lo que aquí interesa-, la CGR recalcó que, el proceso de consulta indígena es procedente respecto de aquellos proyectos o actividades establecidos en los arts. 8 y 10 de la Ley N°19.300, en la medida que se generen ciertos efectos adversos enunciados en el Reglamento del SEIA (arts. 7, 8 y 10), vinculados a los efectos del art. 11 de la Ley N°19.300.

La CGR fue de la opinión que el proceso de consulta indígena es procedente respecto de declaraciones de voluntad cuya naturaleza no reglada permite a la autoridad ejercer cierto grado de discrecionalidad, en la medida que se genere susceptibilidad de afectación directa respecto de las comunidades indígenas en los términos y condiciones establecidas a nivel legal y reglamentario.

Conforme a las disposiciones legales y reglamentarias establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, la CGR estimó que, el proceso de consulta indígena se debe realizar cuando se pretenda adoptar medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directamente a las comunidades indígenas; en caso de configurarse dicha hipótesis, el Estado deberá adoptar procedimientos apropiados para dicho fin, actuar de buena fe, y propender la participación de las instituciones representativas de dichas comunidades. Sin embargo, se tendrá por cumplido el deber de consulta, aun cuando no se logre el acuerdo o el consentimiento de los pueblos indígenas.

Sin perjuicio de lo anterior -prosiguió la CGR-, si en el marco del proceso de consulta indígena se logra efectivamente un acuerdo entre el órgano de la Administración -incluyendo a las municipalidades- y los pueblos indígenas participantes, dicho resultado, atendido el principio

de buena fe, resulta obligatorio y vinculante para la Administración, debiendo realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a los acuerdos adoptados, en la medida que la Administración ejerza las atribuciones y competencias conferidas por el legislador.

Respecto al art. 3º de la Ordenanza, este solo resulta obligatorio y vinculante para el ente municipal en la medida que, una vez efectuada la respectiva consulta indígena, dicho ente haya suscrito voluntariamente un acuerdo con las organizaciones indígenas respectiva; en caso de no ocurrir lo anterior, la disposición referida no es obligatoria para la Municipalidad, de lo contrario, se otorgaría a priori un carácter vinculante al proceso de consulta indígena, carácter que carece dicho instrumento conforme a la normativa ambiental aplicable.

En conclusión, la CGR no advirtió irregularidad en la disposición cuestionada, ya que, no es obligatorio el resultado de la consulta indígena, sino que solo resulta vinculante el acuerdo que el ente municipal decida suscribir voluntariamente con las organizaciones indígenas pertinentes, respecto de materias de su competencia, y debiendo cumplir cabalmente los principios que rigen la actuación de los órganos de la Administración del Estado.

Contabilización de estacionamiento en terminales de camiones para efectos de su ingreso al SEIA

Identificación

Contraloría General de la República (CGR) – Oficio N°E337337N23, de 25 de abril de 2023

Indicadores

Ingreso al SEIA– evaluación de impacto ambiental – terminales de camiones – contabilización de estacionamientos

Normas relacionadas

Ley N°19.300 – art. 10 e);

D.S N°40/2012 MMA, Reglamento del SEIA – art. 3 e);

Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC) – arts. 1.1.2 y 4.13.1

Hechos que originaron el pronunciamiento

La concejala de la Municipalidad Pudahuel Sra. Gisela Vila Ruz solicitó, a la CGR, la reconsideración del dictamen N°E125152, del año 2021, a través del cual se concluyó que el criterio adoptado por el SEA se ajustó a derecho, en relación a la forma de contabilizar los estacionamientos en aquellos establecimientos de bodegaje que efectúan carga y descarga de mercaderías desde y hacia vehículos, para efectos de determinar el ingreso al SEIA. En

concreto, la CGR estimó legal la exclusión como estacionamientos de los andenes de carga y descargas de mercaderías, por ende, estos no deben ser contabilizados en el umbral de ingreso al SEIA, a la luz del art. 10 letra e) de la Ley N°19.300 y del art. 3 literal e.3) del RSEIA, respecto a los terminales de camiones.

Resumen del dictamen

La CGR tuvo presente que, conforme a la normativa legal y reglamentaria aplicable, deben ingresar al SEIA los recintos que se destinen para el estacionamiento de camiones, que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad sea igual o superior a 50 sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados.

Como primera conclusión, la CGR estimó que, el acto de posicionar camiones temporalmente para efectuar la carga y descarga de mercadería en los lugares previstos para ello, no resulta equivalente a la acción de estacionarlos, ya que, dicho posicionamiento tiene por finalidad efectuar la actividad descrita y no simplemente dejar el camión en un lugar. Considerando lo anterior, la CGR no apreció irregularidad y/o ilegalidad en el dictamen cuya reconsideración se solicita, ya que, efectivamente los andenes de carga y descarga no pueden ser considerados como estacionamientos en relación a los terminales de camiones y su ingreso al SEIA.

A mayor abundamiento, la CGR recalcó que no resultan aplicables los arts. 1.1.2 y 4.13.1 de la OGUC, ya que, dichas disposiciones regulan el caso de vehículos de locomoción colectiva urbana, lo que no se ajusta a las características y naturaleza del terminal de camiones referido por la solicitante.

Designación de administrador exclusivo para Santuario de la Naturaleza “Aguada La Chimba”

Identificación

Contraloría General de la República (CGR) – Oficio N°E338595N23, de 27 de abril de 2023

Indicadores

Administrador exclusivo – santuario de la naturaleza – suspensión efectos acto administrativo – consejo de monumentos nacionales

Normas relacionadas

<p>Ley N°19.300 – art. 71; Ley N°17.288 – art. 31.</p>
<p>Hechos que originaron el pronunciamiento</p>
<p>El Sr. Victorino Araya Moya solicitó, a la CGR, la reconsideración del dictamen N°E267949, del año 2022, en particular, requiriendo la determinación de una coadministración o administración compartida del Santuario de La Naturaleza “Aguada La Chimba”(Santuario), con los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas en los cauces de ese territorio, y, se suspendan los efectos del Decreto N°14, de 2021, del MMA, hasta que se modifique dicho acto administrativo respecto al administrador exclusivo designado.</p> <p>El Sr. Araya sustentó su solicitud en la presentación de diversas cartas ante el Consejo de Monumentos Nacionales (CMN) y la Presidencia, en las que habría solicitado la declaración oficial del Santuario, así como su interés o propuesta de formar parte de la administración, sin embargo, el MMA designó como administrador exclusivo a la Fundación Kennedy.</p>
<p>Resumen del dictamen</p>
<p>La CGR tuvo presente que, el Santuario fue declarado oficialmente mediante Decreto Supremo firmado por el Presidente de la República y el MMA, previo informe del CMN y la propuesta de creación que realizó el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad; mediante el Decreto N°14, se designó como administrador del Santuario a la Fundación Kennedy.</p> <p>Respecto a la designación del administrador de un santuario de la naturaleza, la CGR recalcó que se trata de una materia no regulada expresamente por el ordenamiento jurídico, por ende, corresponde al Presidente de la República determinar el o los administradores responsables.</p> <p>La CGR indicó que, la designación del administrador del Santuario se fundó correcta y razonablemente en el hecho que la solicitud de declaración oficial de dicha área se realizó por parte de la Fundación Kennedy, sumado a que no es efectivo que el Sr. Victorino haya formulado una solicitud fundada de declaración oficial del Santuario, sino que se limitó a solicitar la administración de aquel, pero sin fundar o argumentar las razones que justifican su designación como administrador.</p> <p>En relación con lo anterior, las cartas ingresadas -a partir de octubre de 2020- al CMN por parte del Sr. Victorino Araya fueron posteriores a la fecha del informe que dicho órgano -19 de agosto de 2020- remitió a la autoridad ambiental, precisamente para efectos de la declaración oficial del Santuario. Situación similar ocurrió respecto del entonces Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, que se pronunció favorablemente y acordó su propuesta al Presidente de la República, en sesión de 1 de octubre de 2020.</p> <p>La CGR concluyó que, el procedimiento de declaración del Santuario se llevó a cabo cumpliendo la normativa vigente; en este orden, no existió descoordinación entre los órganos que participaron en su tramitación, quienes ejercieron sus competencias y atribuciones en el marco de la Ley.</p>

Considerando lo anterior, la CGR rechazó la solicitud de reconsideración del dictamen N°E267949 -año 2022-, y la de suspensión de los efectos del Decreto N°14, de 2021, del MMA.